



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 1296

Bogotá, D. C., lunes, 9 de septiembre de 2024

EDICIÓN DE 22 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LAS COMISIONES TERCERAS CONSTITUCIONALES CONJUNTAS DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES Y EL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 140 DE 2024 CÁMARA Y 146 DE 2024 SENADO

por medio del cual se establecen exenciones en materia del impuesto sobre las ventas -IVA para facilitar y promover la realización de la COP16

Bogotá D.C., septiembre 05 de 2024

Representante
Kelyn Johana González Duarte
Presidente
Comisión III - Cámara de Representantes

Senador
Juan Pablo Gallo Maya
Presidente
Comisión III - Senado
Ciudad

Ref.: Ponencia para primer debate en las Comisiones Terceras Constitucionales conjuntas de la Cámara de Representantes y el Senado de la República del Proyecto de Ley No. 140 de 2024 Cámara y 146 de 2024 Senado.

Estimados presidentes,

Cumpliendo con las instrucciones dispuestas por las Mesas Directivas de las Comisiones Terceras Constitucionales Permanentes y de los deberes establecidos en la Ley 5ª de 1992, a continuación, presentamos ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 140 de 2024 Cámara y 146 de 2024 Senado. "Por medio del cual se establecen exenciones en materia del impuesto sobre las ventas -IVA para facilitar y promover la realización de la COP16".

Atentamente,

 CHRISTIAN MUNIR GARCÉS ALJURE Representante a la Cámara Coordinador Ponente	 JUAN CARLOS GARCÉS ROJAS Senador de la República Coordinador Ponente
 ETNA TAMARA ARGOTE CALDERÓN Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico PDA-LLS	 LEONARDO DE JESUS GALLEGO ARROYAVE Representante a la Cámara Ponente
 ÁLVARO HENRY MONEDERO RIVERA Representante a la Cámara Ponente	 ÁNGELA MARÍA VERGARA GONZÁLEZ Representante a la Cámara Ponente
 JHON FREDY NÚÑEZ RAMOS Representante a la Cámara Ponente	

INFORME DE PONENCIA PROYECTO DE LEY NO.140 DE 2024 CÁMARA Y 146 DE 2024 SENADO. "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN EXENCIONES EN MATERIA DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS -IVA PARA FACILITAR Y PROMOVER LA REALIZACIÓN DE LA COP16".

Por decisión de las Mesas Directivas de las Comisiones Terceras de la Cámara de Representantes y del Senado, presentamos ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 140 de 2024 Cámara y 146 de 2024 Senado. "Por medio del cual se establecen exenciones en materia del impuesto sobre las ventas -IVA para facilitar y promover la realización de la COP16".

I.COMPETENCIA

Las Comisiones Terceras Constitucionales Permanentes del Congreso son competentes para conocer del presente proyecto de Ley, de conformidad con lo establecido por el artículo 2 de la Ley 3 de 1992, por cuanto versa sobre: "hacienda y crédito público; impuesto y contribuciones; exenciones tributarias; régimen monetario; leyes sobre el Banco de la República; sistema de banca central; leyes sobre monopolios; autorización de empréstitos; mercado de valores; regulación económica; Planeación Nacional; régimen de cambios, actividad financiera, bursátil, aseguradora y de captación de ahorro."

II.SINTESIS DEL PROYECTO

Esta iniciativa pretende generar exenciones tributarias con ocasión a la realización de la decimosexta Conferencia de las Partes del Convenio sobre la Diversidad Biológica (COP16), a realizarse en el territorio nacional en el año 2024, en la ciudad de Santiago de Cali, Valle del Cauca, a través de la exención del impuesto sobre las ventas -IVA, emulando normas emitidas para favorecer eventos deportivos de gran importancia en Colombia.

NATURALEZA CONSECUTIVO	Proyecto de Ley No. 140 de 2024 (Cámara) - 164 de 2024 (Senado):
TÍTULO	"Por medio del cual se establecen exenciones en materia del impuesto sobre las ventas - IVA para facilitar y promover la realización de la COP16".
MATERIA	Impuestos
AUTORES	H.R.
PONENTES	Coordinador(es): H.S. Juan Carlos Garcés Rojas H.R. Christian Munir Garcés Aljure H. R. Etna Tamara Argote Calderón Ponente(s): H. R. Leonardo de Jesús Gallego Arroyave H. R. Álvaro Henry Monedero Rivera H. R. Ángela María Vergara González H. R. Jhon Fredy Núñez Ramos
ORIGEN	Cámara de Representantes
RADICACIÓN	Agosto 05 de 2024
TIPO	Ordinaria
ESTADO	Pendiente dar 1ºer Debate

III.ANTECEDENTES

Proyecto de Ley No.140 de 2024 Cámara y 146 de 2024 Senado. "Por medio del cual se establecen exenciones en materia del impuesto sobre las ventas -IVA para facilitar y promover la realización de la COP16" fue radicado por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Hacienda, el Ministro de Relaciones Exteriores y otros congresistas el día 05 del mes agosto del año 2024 de manera presencial en la Cámara de Representantes. Mediante documento con fecha del 6 de agosto de 2024. El Presidente de la República de conformidad con lo establecido en el artículo 191 de la Ley

5 de 1992 solicitó a las Mesas Directivas del Senado y Cámara de Representantes, así como a las Mesas Directivas de sus Comisiones Terceras, dar trámite de urgencia al proyecto de ley.

IV.SUSTENTACIÓN JURÍDICA

El ordenamiento constitucional le ha otorgado al Congreso de la República una amplia potestad de configuración legislativa en materia tributaria que, para el caso en específico le permite decretar exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales con el fin de estimular o incentivar determinadas actividades o comportamientos¹, en concordancia con los artículos 150 y 154 de la Constitución Política.

En efecto y de conformidad con la doctrina de la Corte Constitucional, la iniciativa legislativa para la exención tributaria también opera en cuanto el proyecto legislativo es de iniciativa gubernamental "Así, la Corte ha señalado de manera consistente que la iniciativa legislativa en materia de exenciones tributarias corresponde de manera exclusiva al gobierno nacional, entendiendo por iniciativa no sólo la presentación misma del proyecto de ley respectivo, sino también al avalar o impulsar proyectos inicialmente presentados por el Congreso en instancias posteriores del debate parlamentario"²

Una vez establecido esto, se hace necesario indicar que el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda, Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministro de Relaciones Exteriores han radicado este proyecto de ley, por un lado, en un acto de promoción de este tipo de eventos por los beneficios y resultados que de estos se desprenden, y, por otro lado, para dar un tratamiento igualitario a estos próximos eventos a desarrollarse, tal y como ocurrió con lo que hoy es la Ley 2011 de 2019 "Por la cual se establecen exenciones de impuestos de carácter nacional y tributos aduaneros para la realización del campeonato masculino de fútbol internacional Copa América 2020" y Ley 2154 de 2021 "Por la cual se establecen beneficios tributarios para la realización de los Juegos Panamericanos Junior Cali 2021, V juegos Parapanamericanos Juveniles Bogotá 2022, XIX Juegos Deportivos Bolivarianos Valledupar 2022 y el XIX Campeonato Mundial de Atletismo Sub 20 de Cali 2022 y se dictan otras disposiciones", Ley 2344 de 2023 "Por la cual se establecen exenciones de impuestos de carácter nacional y tributos aduaneros para la realización de la Copa Mundial Femenina Sub 20 de la FIFA en el territorio nacional en el año 2024", entre otros.

Al respecto señaló la Corte Constitucional en sentencia C-1261 de 2005 precisó:

"3.2. En materia tributaria, la regla general es que todos tienen el deber de tributar de conformidad con los criterios establecidos en la Constitución. No obstante, el legislador también está facultado para contemplar exenciones, siempre que lo haga por iniciativa del Gobierno (art. 154 CP), de acuerdo con la conveniencia y oportunidad de excluir a ciertos tipos de personas, entidades o sectores del pago de ciertos tributos, ya sea para estimular o incentivar ciertas actividades o comportamientos, o con el propósito de reconocer situaciones de carácter económico o social que ameriten la exención. Así, el legislador cuenta con la autonomía para fijar el grupo de contribuyentes favorecido con una exención y no vulnera la Constitución por el sólo hecho de definirlo, ya que, como se dijo, es la propia Carta la que de manera expresa prevé la posibilidad (arts. 154 y 294 CP)."

En ese orden de ideas la promoción y el fortalecimiento del cuidado del medio ambiente, turismo y cultura se constituye en un fin constitucionalmente legítimo además de constituir la exención en una medida idónea como quiera que la reducción de las cargas tributarias es un estímulo para la realización de más eventos ambientales similares dentro del territorio nacional que fomenten la el cuidado y protección del medio ambiente.

¹ Sentencia C-333 de 2017 M.P. Iván Humberto Escrubería Mayolo
² Sentencia C-932 de 2009 M.P. María Victoria Calle Correa

Se hace importante destacar que en la formulación de estos beneficios de exenciones tributarias se ha observado estrictamente que cada uno cumpliera con los requisitos de descripción suficiente para revestirlos de legalidad y certeza principios esenciales del sistema tributario y de validez de la norma planteada, así como el establecimiento de límites en su aplicación par que no devenga en la alteración injustificada a la política fiscal y tributaria de la nación.

Beneficios tributarios (Exención del IVA).

El artículo 420 del Estatuto Tributario establece como hecho generador del impuesto sobre las ventas (IVA), las siguientes operaciones:

"(...)

- a) La venta de bienes corporales muebles e inmuebles, con excepción de los expresamente excluidos.
- b) La venta o cesiones de derechos sobre activos intangibles, únicamente asociados con la propiedad industrial.
- c) La prestación de servicios en el territorio nacional, o desde el exterior, con excepción de los expresamente excluidos.
- d) La importación de bienes corporales que no hayan sido excluidos expresamente.
- e) La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar, con excepción de las loterías y de los juegos de suerte y azar operados exclusivamente por internet.

"(...)"

Al respecto, una vez identificados, preliminarmente, los principales costos y gastos en los que debe incurrir el Estado para la realización de la COP16, se determina que los principales rubros gravados con el IVA corresponden con los literales a), c) y d) del citado artículo (venta de bienes, importación de bienes y prestación de servicios).

Por lo anterior, teniendo en cuenta que los compromisos adquiridos en el marco de la COP16 serán financiados con recursos públicos, se propone generar una exención del IVA a las adquisiciones que realicen las entidades públicas, enmarcadas en las operaciones anteriormente mencionadas, con el fin de disminuir el valor de las erogaciones en que dichas entidades deben incurrir para la realización del evento, en armonía con el principio de eficiencia del gasto público.

Al respecto, si bien el IVA constituye una renta para la Nación, su causación en el marco de la COP16 genera ineficiencias, toda vez que afecta los costos y gastos incurridos para las adquisiciones asociadas con los bienes y servicios requeridos para la realización del evento.

Adicionalmente, cabe señalar que no solo son las entidades del Gobierno Nacional las que incurrirán en costos y gastos para la realización de la COP16, sino también las entidades territoriales y las autoridades ambientales, por lo cual, los beneficios tributarios propuestos también contemplan las adquisiciones realizadas por dichas entidades.

De otra parte, respecto a los posibles beneficios tributarios correspondientes con el régimen del IVA (tarifa del 5%, exclusión y exención), se opta por la figura de la exención, teniendo en cuenta que la finalidad del proyecto es disminuir el valor de las erogaciones en que incurrir el Estado por la realización de la COP16, sin generar afectaciones sobre los contribuyentes.

Para ello, la exención procede frente a eventos en los cuales, con cargo al presupuesto nacional o de los recursos provenientes de la alcaldía de Santiago de Cali, Distrito Especial o de la Gobernación del Valle, se incurra en el hecho generador del impuesto al IVA,

respecto a la adquisición de bienes, la importación de bienes o la prestación de servicios necesarios para el desarrollo de la decimosexta conferencia de las partes del Convenio sobre la Diversidad Biológica – COP 16- para el año 2024.

En este sentido, el beneficio de exención del IVA queda condicionado a la expedición de un certificado por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que acredite que el bien que se adquiera, la importación que se realice o el servicio se presta para efectos del cumplimiento de las obligaciones de Colombia como país sede de la COP16 o las demás actividades inherentes a la realización de la COP16, con lo cual se previene que se configure abuso en materia tributaria respecto a dicho beneficio tributario, así como que se preste para la elusión fiscal.

Igualmente, se define una fecha cierta para la terminación del beneficio ((1) mes después de terminado el evento oficial), teniendo en cuenta que se estima dicha fecha como el horizonte de tiempo razonable en el cual se habrán realizado las adquisiciones asociadas al evento.

Respecto a la competencia para expedir el certificado, se considera que la entidad idónea para tal fin es el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Gobernación del Valle del Cauca o la Alcaldía de Santiago de Cali, teniendo en cuenta que dichas entidades son las que vienen realizando directamente la organización de la COP16, por lo cual, se encuentran en capacidad de determinar si una adquisición de bienes o servicios corresponde o no con el cumplimiento de obligaciones derivadas del evento.

Adicionalmente, se establece que las adquisiciones pueden ser directas por las entidades públicas o a través de sus patrimonios autónomos, toda vez que se identifica que algunas de las erogaciones enmarcadas en la COP16 podrían realizarse con cargo a los patrimonios autónomos de las entidades públicas, administrados por entidades fiduciarias.

Finalmente, el proyecto de ley establece la responsabilidad solidaria entre el contribuyente del IVA y el funcionario encargado de expedir la respectiva certificación, con el fin de garantizar la adecuada administración de los recursos públicos, aclarando que dicha responsabilidad solidaria se predica únicamente respecto a los certificados que la entidad haya expedido directamente, teniendo en cuenta que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Gobernación del Valle del Cauca o la Alcaldía de Santiago de Cali podrían expedir dichos certificados.

V. CONSIDERACIONES DE CONVENIENCIA

Contexto General: CDB y COP.

La Conferencia de las Partes (COP) es el espacio de discusión y negociación del Convenio de Diversidad Biológica (CDB), que es una de las tres "Convenciones de Río" acordada por los países miembros de las Naciones Unidas en la Cumbre de la Tierra de 1992.

Este acuerdo multilateral en materia ambiental tiene tres objetivos principales: (1) Conservación de la diversidad biológica, (2) uso sostenible de sus componentes y (3) participación justa y equitativa en los beneficios derivados del uso de los recursos genéticos. De este Convenio Colombia es signataria desde 1995, mediante la Ley 165 de 1994.

La más reciente Conferencia de las Partes del CDB (COP15) aprobó el Marco Mundial de Biodiversidad de Kunming-Montreal (Decisión 15/4- CBD/COP/19 de diciembre de 2022) el cual tiene el propósito de catalizar, facilitar e impulsar la acción urgente y transformadora de los Gobiernos, y las autoridades subnacionales y locales, con la participación de toda la sociedad, para detener y revertir la pérdida de diversidad biológica, y contribuir así a los tres objetivos del CDB y a los objetivos de sus Protocolos. Este marco definió una Misión y 23 metas al 2030 que promueven la adopción de medidas urgentes para detener e invertir la pérdida de diversidad biológica, y encauzar a la naturaleza en el camino hacia la recuperación en beneficio de las personas y del planeta, en línea con los tres objetivos del CDB.

Así mismo, siendo Colombia Vicepresidente de la reciente Asamblea de las Naciones Unidas (UNEA-6), los Ministros de Ambiente de diferentes Estados reconocieron el impacto de las crisis ambientales mundiales, incluida la de la pérdida de diversidad biológica y decidieron alentar a los demás países a tomar las medidas correspondientes para detener y revertir la pérdida de diversidad biológica al 2030, mediante la aplicación rápida, inclusiva y eficaz del Marco Mundial de Biodiversidad de Kunming-Montreal, a través de la actualización de las estrategias y planes de acción nacionales en materia de diversidad biológica y la armonización de las metas nacionales con el Marco Mundial de Biodiversidad y el fomento del debate, de manera oportuna, de las opciones en materia de políticas, incluido el desarrollo de un mecanismo multilateral para la participación en los beneficios derivados de la utilización de información digital sobre secuencias de recursos genéticos, aprobado en la Decisión 15/9 de la Conferencia de las Partes número 15 del CDB.

Colombia sede mundial de la Conferencia de las Partes del Convenio de Biodiversidad – COP16. (Contexto de la elección, ciudad sede y temas a tratar).

Inicialmente el país sede de la COP16 sería Turquía, sin embargo, debido a la situación de fuerza mayor ocasionada por los terremotos ocurridos en febrero de 2023, este país decidió presentar su solicitud de renuncia en julio de 2023, lo cual implicó la apertura de una nueva convocatoria por parte de la Secretaría del Convenio para que los demás países parte pudieran ser elegidos como anfitriones de las reuniones que debían desarrollarse en el marco de la Conferencia.

Es así como en el desarrollo de La 28ª Conferencia de las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático celebrada en Dubái (Emiratos Árabes Unidos) del 30 de noviembre al 12 de diciembre de 2023, Colombia se postuló para ser país sede de la COP16, buscando la oportunidad de ratificar el mensaje de protección a la vida, siendo el primer país con mayor biodiversidad por hectárea; oferta que fue aceptada el 15 de diciembre de 2023 por parte de la Mesa de la Conferencia de las Partes, atendiendo a la biodiversidad albergada en el país, el ejemplo que da en interacción con pueblos indígenas y comunidades locales, así como la vanguardia que tiene en temas de conservación y uso sostenible de la biodiversidad.

Esta Conferencia incluirá la decimosexta reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio sobre la Diversidad Biológica (COP 16); la Undécima reunión de la Conferencia de las Partes en calidad de Reunión de las Partes en el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología; y la Quinta reunión de la Conferencia de las Partes, en calidad de Reunión de las Partes, en el Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se Deriven de su Utilización; así como la reunión del órgano subsidiario de implementación y un segmento de alto nivel con presencia de ministros y jefes de estado.

De ese modo, luego de ser seleccionado como país sede, se inició con la convocatoria interna en la cual se presentaron siete ciudades: San Andrés, Bucaramanga, Cartagena, Santiago de Cali, Bogotá, Quibdó y Barranquilla, dando como resultado la preselección de Bogotá y Santiago de Cali, por ser las ciudades que cumplían con los requisitos mínimos para realizar el evento de acuerdo con la ONU. No obstante, se optó por Santiago de Cali, que, al ser la capital del Pacífico, brinda la oportunidad de elevar una región pluriétnica y multicultural, con áreas protegidas, Parques Nacionales Naturales y riqueza de biodiversidad.

El evento se llevará a cabo del 21 de octubre al 1 de noviembre de 2024 en el Centro de Eventos Valle del Pacífico, con el desarrollo de eventos paralelos organizados por el Gobierno y la sociedad civil: días dedicados a pueblos indígenas y comunidades locales, biodiversidad y negocios, ciudades y gobiernos locales, finanzas, jóvenes y mujeres. Además, se dispondrá de espacios pedagógicos para la sociedad civil y los gobiernos participantes: feria de negocios y exhibiciones de países invitados, empresas y organizaciones de la sociedad civil.

<p>Los temas a tratar en esta versión de la Conferencia serán: i) Movilización de recursos y mecanismos financieros para la implementación de las metas de biodiversidad, ii) Programa de trabajo para pueblos indígenas y comunidades locales, iii) Distribución de beneficios derivados del uso de la información digital sobre secuencias genéticas, iv) Implementación, monitoreo y seguimiento de las metas del Marco Global de Biodiversidad, v) Conservación de especies vegetales, fauna y flora silvestres, especies exóticas invasoras, biodiversidad marina y costera, organismos vivos modificados y biología sintética, vi) Biodiversidad y cambio climático, biodiversidad y cultura, biodiversidad y salud, vii) Cooperación con otros convenios y organizaciones internacionales.</p> <p>Importancia de la COP16 en cuanto al desarrollo del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia, potencia mundial de la vida".</p> <p>En este contexto internacional que llama a los países a tomar medidas urgentes para atender la crisis de la biodiversidad y teniendo en cuenta los cinco ejes de transformación que componen el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 (1) Ordenamiento del Territorio Alrededor del Agua y Justicia Ambiental, 2) Seguridad Humana y Justicia Social, 3) Derecho Humano a la Alimentación, 4) Transformación Productiva, Internacionalización y Acción Climática y 5) Convergencia Regional), surge la oportunidad para el Gobierno Nacional de liderar la organización de la COP16 en 2024 y ejercer la Presidencia de la Conferencia de las Partes por un periodo de dos años, hasta el inicio de la COP17.</p> <p>Bajo este liderazgo, el Gobierno Nacional tendrá la oportunidad de incidir en decisiones globales que contribuyan a detener y revertir la pérdida de diversidad biológica y liderar acciones globales que aporten al cumplimiento de las metas del Marco Mundial Kunming-Montreal de la Diversidad Biológica con la participación de: pueblos indígenas y comunidades locales, comunidades afrodescendientes y campesinas, mujeres, jóvenes, gobiernos locales, sociedad civil y comunidad científica y académica, ONG's ambientales, sector empresarial y financiero, entre otros.</p> <p>Esta es una oportunidad para abordar temas de interés de Colombia como el posicionamiento de una agenda global que promueva la Paz con la Naturaleza, el reconocimiento de la biodiversidad, la naturaleza como pilar de la acción climática y el fortalecimiento de la participación incidente de todos los grupos de la sociedad en las decisiones que involucren la contención de la crisis de biodiversidad.</p> <p>La realización de la decimosexta Conferencia de las Partes del Convenio sobre la Diversidad Biológica (COP16) y las reuniones y eventos conexos, permitirá difundir y visibilizar los esfuerzos que desarrolla el país en la implementación del CDB, abrir espacios a la ciudadanía para que la sociedad colombiana se apropie de los objetivos del Convenio Marco de Diversidad Biológica, y se reconozca la importancia de participar en la implementación de acciones que favorezcan la gestión de la biodiversidad y de los servicios ecosistémicos.</p> <p>Adicionalmente, la COP16 hará de Colombia un foro de construcción de decisiones globales para posicionar la importancia de la biodiversidad para mantener la vida en el planeta, lo que será la oportunidad de mostrar al mundo la riqueza natural y cultural que tiene el país. Además, permitirá atraer turismo científico, académico y cultural, e inversiones para la preservación de la biodiversidad reforzando la marca país "Colombia, el país de la belleza" y el nombre del actual Plan Nacional de Desarrollo "Colombia, Potencia mundial de la Vida".</p> <p>Turismo sostenible en Colombia: Beneficios de ser sede de la COP16.</p> <p>La realización de la decimosexta Conferencia de las Partes del Convenio sobre Diversidad (COP16) tiene la potencialidad de convertir al país en una vitrina internacional donde se puede mostrar las diferentes culturas, artes y saberes nacionales junto con el estímulo de la economía popular, lo cual impacta de forma positiva en la calidad de vida de las personas. Se espera que durante el desarrollo de la COP los visitantes y turistas recorran los territorios colombianos para conocer sus diferentes ecosistemas y que después de mostrar al mundo la mega biodiversidad del país, se aumente en un mediano plazo el número de turistas.</p>	<p>La COP16 se llevará a cabo en dos locaciones paralelas conocidas como "Zona azul" y "Zona Verde". La Zona Azul, a realizarse en el Centro de Eventos Valle del Pacífico de la ciudad de Santiago de Cali, es el recinto gestionado por la Secretaría de la CDB en las COP, y está abierto a los delegados de las Partes y observadores acreditados. Acoge las negociaciones oficiales durante las dos semanas que dura la conferencia, así como la Cumbre Mundial, los pabellones, los actos de la Presidencia y cientos de actividades paralelas, como mesas redondas, debates y actos culturales.</p> <p>Por su parte, la Zona Verde, que se proyecta realizar en el Bulevar del Río en el centro de la ciudad de Santiago de Cali, es la zona pública que se organiza por el país anfitrión en las COP para promocionar la biodiversidad a través de eventos, actividades pedagógicas, diálogos, exposiciones y otras actividades que complementan la agenda prevista en los espacios formales previstos en la Zona Azul. Está abierta a los delegados acreditados, actores públicos y privados, organizaciones no gubernamentales, y demás grupos de la sociedad y público en general, para aprender, dialogar e intercambiar propuestas sobre el desafío global que representa detener la pérdida de la biodiversidad.</p> <p>Se estima una participación en la Zona Azul de 10 mil a 12 mil delegados acreditados de los 196 países que hacen parte del CDB en un período de dos semanas, incluyendo la participación de jefes de estado invitados, ministros de ambiente y hacienda, así como oficiales de alto nivel de gobiernos nacionales y locales, representantes de organismos internacionales y de la sociedad civil y representantes de los medios de comunicación.</p> <p>De otro lado, se estima que a la Zona Verde asistirán al día 12.500 personas; nacionales e internacionales, pueblos indígenas y afrodescendientes, comunidades locales, mujeres, jóvenes, representantes del sector privado y demás miembros de la sociedad civil. Durante los 12 días, serán impactadas aproximadamente 150 mil personas. A lo anterior se suman los visitantes colombianos; más los turistas locales que aproximadamente ascienden a 3.000 personas.</p> <p>Teniendo presente lo anterior, la apuesta del Gobierno del cambio es estimular el turismo sostenible en el país como eje de la transformación social. Según el gremio hotelero Colteco Valle del Cauca, se espera que la ocupación hotelera alcance el 84% en el mes del evento (la segunda ocupación máxima en un mes en la historia de la ciudad) y del 99% durante el evento, lo que supone un aumento de 29% respecto al promedio anual.</p> <p>Además, según el Sistema de Información Turística SITUR Valle del Cauca, este evento también beneficiará a otros sectores económicos, como el gastronómico, el cultural, el comercial y el de transporte, para atender la demanda de servicios turísticos. Lo anterior, significa que se deberá contratar aproximadamente a 3.770 personas adicionales, y a su vez se generarán más de 1500 empleos indirectos, lo que contribuirá a la generación de empleo y al desarrollo social de la región.</p> <p>De acuerdo con las cifras de FONTUR y el DANE en su Boletín Técnico de "Encuesta de visitantes internacionales de diciembre 2023", el gasto promedio diario de un visitante extranjero por asistencia a congresos, seminarios y/o convenciones es de USD\$189,4, lo que generará un impacto de USD\$31.819.200, considerando los 12.000 visitantes extranjeros esperados en la ciudad de Santiago Cali durante la COP16 esto es del 21 de octubre al 1 de noviembre, y aunado a que los delegados llegarán un día antes y saldrán un día después de estas fechas.</p> <p>La Secretaría de Desarrollo de Santiago Cali estima que el impacto en la economía será de más de 5 mil empleos entre directos, indirectos e inducidos, estos empleos están distribuidos en atender servicios logísticos, hotelería, bares y restaurantes, movilidad, comercio, entre otros. Lo anterior representa un valor agregado a la economía de más de 29 millones de dólares. Por ello, ser sede de la COP16 trae, entre otros, los siguientes beneficios al país:</p>
<ol style="list-style-type: none"> 1) Llegada aproximada de 10 mil a 12 mil delegados acreditados de los 196 países que participarán de la COP16. 2) Movilización y participación de 150 mil personas en torno a una agenda político-académica, cultural y de negocios, relacionada con los temas fundamentales de la COP16. 3) Estimulación de la economía popular nacional. Para la ciudad de Santiago de Cali, ser sede de la COP16 implicará un impacto para la economía de aproximadamente 29 millones de dólares. 4) Visibilizar a Colombia como potencia en la diversidad biológica y cultural. 5) Consolidar a Colombia como sede de grandes eventos internacionales para la protección del ambiente y la acción climática global. <p>El turismo es una industria de gran importancia para Colombia que abarca una amplia gama de actividades, servicios y experiencias, y desempeña un papel fundamental en el desarrollo económico, social y cultural de un país. En la presente exposición de motivos, se presenta una justificación sólida para el fomento del turismo, resaltando su impacto positivo en el crecimiento económico, la creación de empleo, la promoción de las culturas y el fortalecimiento de las relaciones internacionales.</p> <p>El turismo es un motor económico que contribuye significativamente al crecimiento de la economía de un país. La llegada de turistas nacionales e internacionales impulsa diversos sectores, incluyendo hotelería, restaurantes, transporte, artesanías, y más. Además, fomenta la inversión en infraestructura, como hoteles, aeropuertos, carreteras y atracciones turísticas, lo que a su vez genera empleo y estimula la demanda de bienes y servicios locales. El fomento del turismo no solo aumenta los ingresos a nivel nacional, sino que también apoya la diversificación económica y reduce la dependencia de sectores tradicionales.</p> <p>De acuerdo con lo señalado en el Plan Sectorial de Turismo, ante estas demandas, es necesario generar estrategias de mercadeo y promoción para el posicionamiento de Colombia en el mapa global del turismo, que aporten a los esfuerzos por impulsar la reactivación económica mediante la implementación del turismo interno, social y accesible, así como del turismo de naturaleza, comunitario, cultural, de salud, científico, de deporte y aventura. De forma que impriman una perspectiva realista sobre la acogida de turistas nacionales e internacionales, así como de los residentes y comunidades locales que disponen de los destinos, contagiando el disfrute respetuoso de las manifestaciones culturales ancestrales, y que invite a conocer de las actividades productivas de los territorios y de las formas ancestrales y alternativas para el cuidado de estos.</p> <p>IMPACTO FISCAL</p> <p>De acuerdo con lo señalado en los acápite anteriores, se subraya que la COP16 hará posible que Colombia sea una vitrina internacional para mostrar su liderazgo en materia de conservación ambiental, su gran biodiversidad y su heterogeneidad cultural, así como permitirá estimular la economía popular mejorando la calidad de vida de la población.</p> <p>Así, conforme a lo documentado en la literatura los eventos de este tipo tienen beneficios económicos significativos, debido al aumento representativo de personas involucradas dentro de las actividades que se desarrollan dentro y fuera de estas conferencias³. Este aumento en la afluencia turística no solo beneficia a la industria hotelera, sino que también impacta positivamente en sectores como el transporte, la gastronomía y el comercio local.</p> <p>Además, se destaca la creación de empleos, tanto directos como indirectos⁴. Los empleos directos se relacionan con la organización, logística y servicios de hospitalidad del evento,</p>	<p>mientras que los empleos indirectos se derivan del aumento en la demanda de bienes y servicios por parte de proveedores y servicios complementarios, tales como el comercio minorista, el entretenimiento y los servicios de salud.</p> <p>A su vez, la estimulación del comercio local constituye otro impacto relevante de los eventos internacionales. La afluencia de visitantes y la demanda adicional de bienes y servicios durante estos eventos dinamizan el sector empresarial de pequeñas y medianas empresas⁵. Así mismo, la literatura destaca que estos eventos ofrecen una plataforma única para que los emprendedores locales puedan capitalizar sus ideas y expandir su presencia a nivel global. Esta oportunidad de exposición ante una audiencia internacional no solo beneficia a los empresarios locales, sino que también fortalece la economía del país anfitrión⁶.</p> <p>De igual manera, la cobertura mediática masiva asociada a estos eventos mejora la imagen y la reputación a nivel internacional del país y la ciudad destino, facilitando la atracción de inversión extranjera directa y futuros visitantes no residentes.</p> <p>Como se mencionó en otros apartes de la exposición de motivos, la COP16 que se realizará en Santiago de Cali tendrá dos locaciones: la "Zona Azul" y la "Zona Verde". La Zona Azul, en el Centro de Eventos Valle del Pacífico, acogerá de 10.000 a 12.000 delegados de 196 países para negociaciones oficiales y actividades paralelas. La Zona Verde, que estará ubicada en el Bulevar del Río, estará abierta al público y promoverá la biodiversidad con eventos y actividades pedagógicas, en donde se espera que el evento atraiga a 12.500 personas diarias, incluyendo comunidades locales e internacionales. Esto impulsará el turismo sostenible, con una ocupación hotelera del 84% en el mes del evento y 99% durante la conferencia, superando en 29% el promedio anual. La demanda de servicios turísticos generará aproximadamente 3.770 empleos adicionales. Se estima que el gasto promedio de los visitantes extranjeros será de USD\$189,4 diarios, con un impacto económico total de USD\$29,6 millones o \$122,4 mil millones con una TRM promedio de \$4.142⁷.</p> <p>De tal manera, los cálculos realizados por de la Dirección General de Política Macroeconómica (DGPM) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, indican que este ingreso extraordinario de \$122,4 mm aumentaría directamente la gran rama de comercio y, por tanto, el PIB. Sin embargo, dado que el evento no solo impacta la gran rama de comercio, sino que su efecto multiplicador implica un impacto indirecto en más sectores, se estima un beneficio adicional proveniente de sectores encadenados, calculándose que el efecto sobre el PIB podría oscilar entre el 0,01% y el 0,02% en el 2024. Asimismo, se estima que los ingresos tributarios de la Nación aumentarían entre \$21,6 mil millones y \$43,2 mil millones por cuenta de esta dinamización del PIB y su impacto en el recaudo de IVA, consumo y otros impuestos indirectos.</p> <p>Para la celebración de este evento, se requiere un beneficio tributario en términos de exención de IVA para la adquisición y/o importación de bienes y de servicios. De tal manera, como estos compromisos serán financiados con recursos públicos, se propone una exención del IVA para las adquisiciones de entidades públicas tanto territoriales como nacionales, con el fin de reducir los costos del evento, alineándose con el principio de eficiencia del gasto público. Este pedido está alineado con pretensiones expuestas en eventos similares.</p> <p>De acuerdo con cálculos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, se estima que el costo fiscal de este beneficio asciende a \$19,5 mil millones, de los cuales \$14,7 mil millones corresponde a aportes con fuente Nación y el restante \$4,9 mil millones corresponde a actividades, bienes y servicios con fuente Santiago de Cali y el Valle del Cauca. De tal forma, dado que los beneficios en PIB antes mencionados generarían un aumento de los ingresos de la Nación entre \$21,6 mil millones y \$43,2 mil millones por</p>

³ Fourie, J., & Santana-Gallego, M. (2011). The impact of mega-sport events on tourist arrivals. *Tourism Management*, 32(6), 1364-1370.

⁴ Hagn, F., & Maennig, W. (2009). Large sport events and unemployment: The case of the 2006 soccer World Cup in Germany. *Applied Economics*, 41(25), 3295-3302.

⁵ Spilling, O. R. (1996). Mega-event as strategy for regional development: The case of the 1994 Lillehammer Winter Olympics. *Entrepreneurship & Regional Development*, 8(4), 321-343.

⁶ Rose, A. K., & Spiegel, M. M. (2011). The Olympic Effect. *The Economic Journal*, 121(553), 652-677.

⁷ El Ministerio de Hacienda y Crédito Público estima que este será el valor promedio durante los meses de octubre y noviembre de 2024.

cuenta del mayor PIB, se estima que el impacto neto de esta iniciativa sería positivo para el país en términos fiscales. De cualquier manera, se considera que ser anfitrión de la COP16 representa para el país una ventana de oportunidad única para mostrar su riqueza ambiental, étnica y cultural.

En consecuencia, se cuenta con concepto fiscal positivo, al considerar que el Proyecto de Ley es consistente con la planeación financiera del Gobierno Nacional presentada por el Marco Fiscal de Mediano Plazo (MFMP), de conformidad con lo definido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003.

VI. ANÁLISIS POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992, esta iniciativa tiene un carácter general que no genera un conflicto de interés particular. Sin embargo, es necesario aclarar que, el conflicto de interés es individual y particular de tal forma que, cada congresista debe determinar si el proyecto de alguna manera puede generarle una situación particular, directa y actual que genere un conflicto de interés.

VII. MODIFICACIONES AL ARTICULADO

TEXTO ORIGINAL	PROPUESTO	MODIFICACION
"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN EXENCIONES EN MATERIA DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS -IVA PARA FACILITAR Y PROMOVER LA REALIZACIÓN DE LA COP16".	"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN BENEFICIOS TRIBUTARIOS Y ADUANEROS EXENCIONES EN MATERIA DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS -IVA PARA FACILITAR Y PROMOVER LA REALIZACIÓN DE LA COP16".	Se propone cambiar el título
Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto establecer mecanismos que faciliten y promuevan la realización de la decimosexta Conferencia de las Partes del Convenio sobre la Diversidad Biológica (COP16), a realizarse en el territorio nacional en el año 2024, a través de la exención del impuesto sobre las ventas -IVA. La decimosexta Conferencia de las Partes del Convenio sobre la Diversidad Biológica (COP16), para efectos de la presente ley, comprende: a) Actividades preparatorias para la realización de la COP16: Corresponde a la estrategia de movilización social COP16, nacional e internacional, liderada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y las actividades preparatorias a la COP16, que realizará el Gobierno Nacional con diferentes actores sociales. b) Zona azul (Blue zone): Corresponde a la zona oficial de la COP16, a realizarse entre el 21 de	Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto establecer <u>mecanismos tributarios y aduaneros</u> que faciliten y promuevan la realización de la decimosexta Conferencia de las Partes del Convenio sobre la Diversidad Biológica (COP16), a realizarse en el territorio nacional en el año 2024, a través de la exención del impuesto sobre las ventas -IVA. La decimosexta Conferencia de las Partes del Convenio sobre la Diversidad Biológica (COP16), para efectos de la presente ley, comprende: a) Actividades preparatorias para la realización de la COP16: Corresponde a la estrategia de movilización social COP16, nacional e internacional, liderada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y las actividades preparatorias a la COP16, que realizará el Gobierno Nacional, <u>Gobernación del Valle del Cauca y Alcaldía del Cali</u> con diferentes actores sociales. b) Zona azul (Blue zone): Corresponde a la zona oficial de la	Se adecua el alcance del objeto con el título propuesto. Y se agrega a las actividades preparatorias aquellas que realizan la Gobernación del Valle del Cauca y Alcaldía del Cali para la realización del evento.

<p>octubre y el 1 de noviembre de 2024 en la ciudad de Santiago de Cali, en la que participan los delegados y observadores acreditados por la Secretaría del Convenio sobre Diversidad Biológica y que acoge las negociaciones oficiales de la COP16, así como la Undécima Reunión del Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología (CP-MOP11) y la Quinta Reunión de las Partes en el Protocolo de Nagoya (NP-MOP5) sobre acceso y participación en los beneficios de las Partes del Protocolo de Montreal.</p> <p>c) Zona verde (Green zone): Corresponde a la zona pública de la COP16, a realizarse entre el 21 de octubre y el 1 de noviembre de 2024 en la ciudad de Santiago de Cali, que organiza el país anfitrión en las COP para promocionar la biodiversidad, abierta a los delegados acreditados y al público en general.</p>	<p>COP16, a realizarse entre el 21 de octubre y el 1 de noviembre de 2024 en la ciudad de Santiago de Cali, en la que participan los delegados y observadores acreditados por la Secretaría del Convenio sobre Diversidad Biológica y que acoge las negociaciones oficiales de la COP16, así como la Undécima Reunión del Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología (CP-MOP11) y la Quinta Reunión de las Partes en el Protocolo de Nagoya (NP-MOP5) sobre acceso y participación en los beneficios de las Partes del Protocolo de Montreal.</p> <p>c) Zona verde (Green zone): Corresponde a la zona pública de la COP16, a realizarse entre el 21 de octubre y el 1 de noviembre de 2024 en la ciudad de Santiago de Cali, que organiza el país anfitrión en las COP para promocionar la biodiversidad, abierta a los delegados acreditados y al público en general.</p>	
Artículo 2. Exención del impuesto sobre las ventas -IVA. Se encuentran exentos del impuesto sobre las ventas - IVA, sin derecho a devolución, la venta de bienes corporales muebles, la prestación de servicios en el territorio nacional o desde el exterior y la importación de bienes corporales, que se realicen con recursos provenientes del presupuesto nacional, de la Alcaldía de Santiago de Cali Distrito Especial o de la Gobernación del Valle del Cauca, destinados para el desarrollo de la decimosexta Conferencia de las Partes del Convenio sobre la Diversidad Biológica (COP16) a realizarse en la ciudad de Santiago de Cali - Colombia en el año 2024 o el que corresponda, y que efectúe la entidad pública del orden nacional, el patrimonio autónomo o la fiducia que administre los recursos públicos, con el vendedor, importador o contratista de dichos bienes y servicios. Parágrafo 1. En caso de que la adquisición de los bienes y servicios destinados para el desarrollo de la decimosexta Conferencia de las Partes del Convenio sobre la Diversidad Biológica (COP16) se realice con recursos provenientes de donaciones de gobiernos o entidades extranjeras, se deberá dar	Artículo 2. Exención del impuesto sobre las ventas -IVA. Se encuentran exentos del impuesto sobre las ventas - IVA, sin derecho a devolución, la venta de bienes corporales muebles, la prestación de servicios en el territorio nacional o desde el exterior y la importación de bienes corporales, que se realicen con recursos provenientes del presupuesto nacional, de la Alcaldía de Santiago de Cali Distrito Especial o de la Gobernación del Valle del Cauca, destinados para el desarrollo de la decimosexta Conferencia de las Partes del Convenio sobre la Diversidad Biológica (COP16) a realizarse en la ciudad de Santiago de Cali - Colombia en el año 2024 o el que corresponda, y que efectúe la entidad pública del orden nacional, el patrimonio autónomo o la fiducia que administre los recursos públicos, con el vendedor, importador o contratista de dichos bienes y servicios. Parágrafo 1. En caso de que la adquisición de los bienes y servicios destinados para el desarrollo de la decimosexta Conferencia de las Partes del Convenio sobre la Diversidad Biológica (COP16) se realice con recursos provenientes de donaciones de gobiernos o entidades extranjeras, se deberá dar	Sin modificación

<p>cumplimiento a lo dispuesto en los tratados internacionales aplicables, así como lo previsto por el artículo 96 de la Ley 788 de 2002.</p> <p>Parágrafo 2. Para efectos de aplicación de la exención del impuesto sobre las ventas -IVA se deberá contar con el certificado previsto en la presente ley, el cual debe ser expedido previo a la adquisición o importación del bien o la prestación del servicio, y el valor de la operación debe estar cubierto por dicho certificado.</p> <p>El saldo a favor generado en las declaraciones tributarias del impuesto sobre las ventas -IVA podrá ser imputado en las declaraciones de los periodos siguientes, pero en ningún caso podrán ser objeto de devolución y/o compensación.</p> <p>El incumplimiento dará lugar a la inaplicación del tratamiento tributario de bienes o servicios exentos y, por lo tanto, la venta o importación del bien o prestación del servicio, estará sujeta al tratamiento tributario conforme con las disposiciones del Estatuto Tributario, en cabeza del responsable del impuesto.</p> <p>Artículo 3°. Certificación de exención. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá el certificado que acredite que el bien se adquiere o se importa o el servicio se presta para efectos del cumplimiento de las obligaciones de Colombia como país sede de la COP16 o las demás actividades inherentes a la realización de la COP16, cuando la ejecución sea con recursos del presupuesto nacional.</p> <p>Cuando la adquisición del bien o servicio sea con recursos de la Alcaldía de Santiago de Cali Distrito Especial o de la Gobernación del Valle del Cauca, será la Gobernación o la Alcaldía quienes respetivamente expidan el certificado.</p> <p>El certificado de que trata el presente artículo, como mínimo, deberá contener:</p> <ol style="list-style-type: none"> Título: "Certificado que acredita la exención del impuesto sobre las ventas -IVA de la COP16." Razón social y Número de Identificación tributaria -NIT de la entidad que expide el certificado que corresponde a: Ministerio de 	<p>cumplimiento a lo dispuesto en los tratados internacionales aplicables, así como lo previsto por el artículo 96 de la Ley 788 de 2002.</p> <p>Parágrafo 2. Para efectos de aplicación de la exención del impuesto sobre las ventas -IVA se deberá contar con el certificado previsto en la presente ley, el cual debe ser expedido previo a la adquisición o importación del bien o la prestación del servicio, y el valor de la operación debe estar cubierto por dicho certificado.</p> <p>El saldo a favor generado en las declaraciones tributarias del impuesto sobre las ventas -IVA podrá ser imputado en las declaraciones de los periodos siguientes, pero en ningún caso podrán ser objeto de devolución y/o compensación.</p> <p>El incumplimiento dará lugar a la inaplicación del tratamiento tributario de bienes o servicios exentos y, por lo tanto, la venta o importación del bien o prestación del servicio, estará sujeta al tratamiento tributario conforme con las disposiciones del Estatuto Tributario, en cabeza del responsable del impuesto.</p> <p>Artículo 3°. Certificación de exención. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá el certificado que acredite que el bien se adquiere o se importa o el servicio se presta para efectos del cumplimiento de las obligaciones de Colombia como país sede de la COP16 o las demás actividades inherentes a la realización de la COP16, cuando la ejecución sea con recursos del presupuesto nacional.</p> <p>Cuando la adquisición del bien o servicio sea con recursos de la Alcaldía de Santiago de Cali Distrito Especial o de la Gobernación del Valle del Cauca, será la Gobernación o la Alcaldía quienes respetivamente expidan el certificado.</p> <p>El certificado de que trata el presente artículo, como mínimo, deberá contener:</p> <ol style="list-style-type: none"> Título: "Certificado que acredita la exención del impuesto sobre las ventas -IVA de la COP16." Razón social y Número de Identificación tributaria -NIT de la entidad que expide el certificado que corresponde a: Ministerio de 	Sin modificación
---	---	------------------

<p>Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Gobernación del Valle del Cauca o la Alcaldía de Santiago de Cali Distrito Especial, según corresponda.</p> <ol style="list-style-type: none"> Nombre o razón social y Número de Identificación tributaria -NIT del vendedor o contratista. Fecha de causación del impuesto sobre las ventas -IVA. Valor de la adquisición del bien y/o servicio, o valor total del contrato suscrito. Lugar y fecha de expedición. Número consecutivo de certificación. Firma del representante legal de la entidad que expida el certificado, o su delegado. <p>Parágrafo 1. El vendedor o contratista deberá expedir factura electrónica de venta por todas las operaciones que se realicen y en la que pretenda aplicar este tratamiento tributario. Así mismo deberá indicar en la factura la exención del IVA y en el cuerpo de la factura la leyenda "Venta exenta de IVA Ley No. (espacio para el número y fecha de la ley) y Certificado No. (espacio para el número y fecha del certificado)".</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Gobernación del Valle del Cauca, o la Alcaldía de Santiago de Cali Distrito Especial, según corresponda, deberán remitir, a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la finalización del evento, una relación de los certificados de exención expedidos, a la Dirección de Gestión de Fiscalización de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.</p> <p>Parágrafo 3. El funcionario responsable de la firma y expedición del certificado de exención de que trata el presente artículo será solidariamente responsable por los impuestos dejados de pagar, respecto a las certificaciones que haya expedido directamente, en caso de que el certificado se haya expedido y/o utilizado para la adquisición de bienes y servicios diferentes a los previstos en la presente ley, sin perjuicio de las demás sanciones correspondiente a que haya lugar. Para tal fin, en materia tributaria, el procedimiento sancionatorio se realizará en los términos previstos en el Estatuto Tributario.</p>	<p>Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Gobernación del Valle del Cauca o la Alcaldía de Santiago de Cali Distrito Especial, según corresponda.</p> <ol style="list-style-type: none"> Nombre o razón social y Número de Identificación tributaria -NIT del vendedor o contratista. Fecha de causación del impuesto sobre las ventas -IVA. Valor de la adquisición del bien y/o servicio, o valor total del contrato suscrito. Lugar y fecha de expedición. Número consecutivo de certificación. Firma del representante legal de la entidad que expida el certificado, o su delegado. <p>Parágrafo 1. El vendedor o contratista deberá expedir factura electrónica de venta por todas las operaciones que se realicen y en la que pretenda aplicar este tratamiento tributario. Así mismo deberá indicar en la factura la exención del IVA y en el cuerpo de la factura la leyenda "Venta exenta de IVA Ley No. (espacio para el número y fecha de la ley) y Certificado No. (espacio para el número y fecha del certificado)".</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Gobernación del Valle del Cauca, o la Alcaldía de Santiago de Cali Distrito Especial, según corresponda, deberán remitir, a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la finalización del evento, una relación de los certificados de exención expedidos, a la Dirección de Gestión de Fiscalización de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.</p> <p>Parágrafo 3. El funcionario responsable de la firma y expedición del certificado de exención de que trata el presente artículo será solidariamente responsable por los impuestos dejados de pagar, respecto a las certificaciones que haya expedido directamente, en caso de que el certificado se haya expedido y/o utilizado para la adquisición de bienes y servicios diferentes a los previstos en la presente ley, sin perjuicio de las demás sanciones correspondiente a que haya lugar. Para tal fin, en materia tributaria, el procedimiento sancionatorio se realizará en los términos previstos en el Estatuto Tributario.</p>	
---	---	--

<p>Artículo 4°. Aplicación Temporal de la Ley. Los beneficios contemplados en la presente Ley se aplicarán a los hechos, operaciones o transacciones que se realicen entre el día de su promulgación y un (1) mes después de la fecha en que finalice el evento.</p>	<p>Artículo 4°. Aplicación Temporal de la Ley. Los beneficios contemplados en la presente Ley se aplicarán a los hechos, operaciones o transacciones que se realicen entre el día de su promulgación y un (1) mes después de la fecha en que finalice el evento.</p>	<p>Sin modificación</p>
<p>Artículo 5°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.</p>	<p>Artículo 5°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación sanción.</p>	<p>Se establece la vigencia de la ley a partir de su sanción</p>

TEXTO PARA EL PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NO.140 DE 2024 CÁMARA 146 DE 2024 SENADO.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN BENEFICIOS TRIBUTARIOS Y ADUANEROS PARA FACILITAR Y PROMOVER LA REALIZACIÓN DE LA COP16".

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto establecer mecanismos tributarios y aduaneros que faciliten y promuevan la realización de la decimosexta Conferencia de las Partes del Convenio sobre la Diversidad Biológica (COP16), a realizarse en el territorio nacional en el año 2024.

La decimosexta Conferencia de las Partes del Convenio sobre la Diversidad Biológica (COP16), para efectos de la presente ley, comprende:

- Actividades preparatorias para la realización de la COP16: Corresponde a la estrategia de movilización social COP16, nacional e internacional, liderada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y las actividades preparatorias a la COP16, que realizará el Gobierno Nacional, Gobernación del Valle del Cauca y Alcaldía del Cali con diferentes actores sociales.
- Zona azul (*Blue zone*): Corresponde a la zona oficial de la COP16, a realizarse entre el 21 de octubre y el 1 de noviembre de 2024 en la ciudad de Santiago de Cali, en la que participan los delegados y observadores acreditados por la Secretaría del Convenio sobre Diversidad Biológica y que acoge las negociaciones oficiales de la COP16, así como la Undécima Reunión del Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología (CP-MOP11) y la Quinta Reunión de las Partes en el Protocolo de Nagoya (NP-MOP5) sobre acceso y participación en los beneficios de las Partes del Protocolo de Montreal.
- Zona verde (*Green zone*): Corresponde a la zona pública de la COP16, a realizarse entre el 21 de octubre y el 1 de noviembre de 2024 en la ciudad de Santiago de Cali, que organiza el país anfitrión en las COP para promocionar la biodiversidad, abierta a los delegados acreditados y al público en general.








Artículo 2. Exención del impuesto sobre las ventas -IVA. Se encuentran exentos del impuesto sobre las ventas - IVA, sin derecho a devolución, la venta de bienes corporales muebles, la prestación de servicios en el territorio nacional o desde el exterior y la importación de bienes corporales, que se realicen con recursos provenientes del presupuesto nacional, de la Alcaldía de Santiago de Cali Distrito Especial o de la Gobernación del Valle del Cauca, destinados para el desarrollo de la decimosexta Conferencia de las Partes del Convenio sobre la Diversidad Biológica (COP16) a realizarse en la ciudad de Santiago de Cali - Colombia en el año 2024 o el que corresponda, y que efectúe la entidad pública del orden nacional, el patrimonio autónomo o la fiducia que administre los recursos públicos, con el vendedor, importador o contratista de dichos bienes y servicios.

Parágrafo 1. En caso de que la adquisición de los bienes y servicios destinados para el desarrollo de la decimosexta Conferencia de las Partes del Convenio sobre la Diversidad Biológica (COP16) se realice con recursos provenientes de donaciones de gobiernos o entidades extranjeras, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los tratados internacionales aplicables, así como lo previsto por el artículo 96 de la Ley 788 de 2002.

Parágrafo 2. Para efectos de aplicación de la exención del impuesto sobre las ventas -IVA se deberá contar con el certificado previsto en la presente ley, el cual debe ser expedido previo a la adquisición o importación del bien o la prestación del servicio, y el valor de la operación debe estar cubierto por dicho certificado.

VIII. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las razones expuestas, nos permitimos rendir **PONENCIA POSITIVA** al PRIMER DEBATE y en consecuencia solicitarle a la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes y del Senado de la República, dar primer debate y aprobar el Proyecto de Ley No.140 de 2024 Cámara y 146 de 2024 Senado. *"Por medio del cual se establecen exenciones en materia del impuesto sobre las ventas -IVA para facilitar y promover la realización de la COP16".*

 CHRISTIAN MUNIR GARCÉS ALJURE Representante a la Cámara Coordinador Ponente	 JUAN CARLOS GARCÉS ROJAS Senador de la República Coordinador Ponente
 ETNA TAMARA ARGOTE CALDERÓN Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico PDA-LLS	 LEONARDO DE JESÚS GALLEGO ARROYAVE Representante a la Cámara Ponente
 ÁLVARO HENRY MONEDERO RIVERA Representante a la Cámara Ponente	 ÁNGELA MARÍA VERGARA GONZÁLEZ Representante a la Cámara Ponente
 JHON FREDY NÚÑEZ RAMOS Representante a la Cámara Ponente	

El saldo a favor generado en las declaraciones tributarias del impuesto sobre las ventas - IVA podrá ser imputado en las declaraciones de los periodos siguientes, pero en ningún caso podrán ser objeto de devolución y/o compensación.

El incumplimiento dará lugar a la inaplicación del tratamiento tributario de bienes o servicios exentos y, por lo tanto, la venta o importación del bien o prestación del servicio, estará sujeta al tratamiento tributario conforme con las disposiciones del Estatuto Tributario, en cabeza del responsable del impuesto.

Artículo 3°. Certificación de exención. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá el certificado que acredite que el bien se adquiere o se importe o el servicio se presta para efectos del cumplimiento de las obligaciones de Colombia como país sede de la COP16 o las demás actividades inherentes a la realización de la COP16, cuando la ejecución sea con recursos del presupuesto nacional.

Cuando la adquisición del bien o servicio sea con recursos de la Alcaldía de Santiago de Cali Distrito Especial o de la Gobernación del Valle del Cauca, será la Gobernación o la Alcaldía quienes respetivamente expidan el certificado.

El certificado de que trata el presente artículo, como mínimo, deberá contener:

- Título: "Certificado que acredita la exención del impuesto sobre las ventas -IVA de la COP16."
- Razón social y Número de Identificación tributaria -NIT de la entidad que expide el certificado que corresponde a: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Gobernación del Valle del Cauca o la Alcaldía de Santiago de Cali Distrito Especial, según corresponda.
- Nombre o razón social y Número de Identificación tributaria -NIT del vendedor o contratista.
- Fecha de causación del impuesto sobre las ventas -IVA.
- Valor de la adquisición del bien y/o servicio, o valor total del contrato suscrito.
- Lugar y fecha de expedición.
- Número consecutivo de certificación.
- Firma del representante legal de la entidad que expida el certificado, o su delegado.


Parágrafo 1. El vendedor o contratista deberá expedir factura electrónica de venta por todas las operaciones que se realicen y en la que pretenda aplicar este tratamiento tributario. Así mismo deberá indicar en la factura la exención del IVA y en el cuerpo de la factura la leyenda "Venta exenta de IVA Ley No. (espacio para el número y fecha de la ley) y Certificado No. (espacio para el número y fecha del certificado)".

Parágrafo 2. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Gobernación del Valle del Cauca, o la Alcaldía de Santiago de Cali Distrito Especial, según corresponda, deberán remitir, a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la finalización del evento, una relación de los certificados de exención expedidos, a la Dirección de Gestión de Fiscalización de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Parágrafo 3. El funcionario responsable de la firma y expedición del certificado de exención de que trata el presente artículo será solidariamente responsable por los impuestos dejados de pagar, respecto a las certificaciones que haya expedido directamente, en caso de que el certificado se haya expedido y/o utilizado para la adquisición de bienes y servicios diferentes a los previstos en la presente ley, sin perjuicio de las demás sanciones correspondiente a que haya lugar. Para tal fin, en materia tributaria, el procedimiento sancionatorio se realizará en los términos previstos en el Estatuto Tributario.



Artículo 4°. Aplicación Temporal de la Ley. Los beneficios contemplados en la presente Ley se aplicarán a los hechos, operaciones o transacciones que se realicen entre el día de su promulgación y un (1) mes después de la fecha en que finalice el evento.

Artículo 5°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción.

 CHRISTIAN MUNIR GARCÉS ALJURE Representante a la Cámara Coordinador Ponente	 JUAN CARLOS GARCÉS ROJAS Senador de la República Coordinador Ponente
 ETNA TAMARA ARGOTE CALDERÓN Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico PDA-LLS	 LEONARDO DE JESUS GALLEGO ARROYAVE Representante a la Cámara Ponente
 ÁLVARO HENRY MONEDERO RIVERA Representante a la Cámara Ponente	 ÁNGELA MARÍA VERGARA GONZÁLEZ Representante a la Cámara Ponente
 JHON FREDY NÚÑEZ RAMOS Representante a la Cámara Ponente	

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 292 DE 2024 SENADO, 071 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se crean los fondos de protección y apoyo a personas con discapacidad y sus cuidadores o asistentes personales, y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá D.C., agosto de 2024</p> <p>Honorable Senador, JUAN PABLO GALLO MAYA Presidente Comisión Tercera Senado de la República</p> <p>Doctor RAFAEL OYOLA ORDOSGOITIA Secretario Comisión Tercera Senado de la República</p> <p>ASUNTO: Presentación informe de ponencia positiva para primer debate del Proyecto de Ley No. 292 de 2024 Senado / 071 de 2023 Cámara: "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREAN LOS FONDOS DE PROTECCIÓN Y APOYO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y SUS CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."</p> <p>Honorable presidente y respetado secretario reciban un cordial saludo,</p> <p>En atención a la designación que se nos ha hecho como ponentes del Proyecto de Ley del asunto, nos permitimos rendir informe de ponencia positiva para primer debate en el Senado de la República, el cual se desarrollará de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Antecedentes del trámite legislativo 2. Objeto del Proyecto de Ley 3. Contenido del Proyecto de Ley 4. Normativa relacionada con el Proyecto de Ley y la iniciativa legislativa del Congreso 5. Exposición de motivos del Proyecto de Ley 6. Consideraciones de los Ponentes 7. Impacto Fiscal 8. Declaración de impedimentos 9. Pliego de modificaciones 10. Proposición 11. Texto propuesto para primer debate al P.L. No. 292 de 2024 Senado / 071 de 2023 Cámara <p>Cordialmente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ Senadora de la República </div> <div style="text-align: center;">  CARLOS JULIO GONZÁLEZ VILLA Senador de la República </div> </div>	<p style="text-align: center;">INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY No. 292 DE 2024 SENADO / 071 DE 2023 CÁMARA: "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREAN LOS FONDOS DE PROTECCIÓN Y APOYO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y SUS CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p> <p style="text-align: center;">1. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE LEGISLATIVO.</p> <p>El Proyecto de Ley objeto de ponencia fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el pasado 01 de agosto de 2023, se le asignó el número consecutivo No. 071 de 2023 Cámara. Tiene como autores a las y los Honorables Representantes Wilmer Yair Castellanos Hernández, Elkin Rodolfo Ospina Ospina, Gloria Liliana Rodríguez Valencia, Luvi Katherine Miranda Peña, Juan Camilo Londoño Barrera, Juan Diego Muñoz Cabrera, Cristian Danilo Avendaño Fino, Erika Tatiana Sánchez Pinto, Karen Astrith Manrique Olarte, Duvalier Sánchez Arango, Martha Lisbeth Alfonso Jurado, Santiago Osorio Marín, Germán Rogelio Rozo Anís, Leider Alexandra Vásquez Ochoa, Gabriel Ernesto Parrado Durán, Flora Perdomo Andrade, María Eugenia Lopera Monsalve, Wilder Ibersón Escobar Ortiz, Mónica Karina Bocanegra Pantoja, y a los Honorables Senadores Edwing Fabián Díaz Plata, Martha Isabel Peralta Epley.</p> <p>En consecuencia, fue enviado por reparto a la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, la cual designó como coordinadores ponentes a los Honorables Representantes Wilmer Castellanos Hernández y Elkin Rodolfo Ospina Ospina y como ponentes a los Honorables Representantes Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, Leonardo de Jesús Gallego Arroyave, Etna Tamara Argote Calderón y Wilder Ibersón Escobar Ortiz, quienes presentaron ponencia positiva para primer debate en Cámara al proyecto de ley, la cual fue publicada en Gaceta 1419 de 2023.</p> <p>Posteriormente, la iniciativa fue anunciada el día 21 de noviembre de 2023 y discutida y aprobada por unanimidad en su primer debate en Cámara el día 22 de noviembre de 2023 con algunas modificaciones.</p> <p>El día 15 de diciembre de 2023, fue enviado por la secretaría de la Comisión Tercera de la Cámara el texto aprobado en primer debate y la designación como ponentes para segundo debate a los mismos Honorables Representantes que llevaron a cabo esta tarea en el primer debate; así las cosas, el día 28 de febrero de 2024 fue radicada la ponencia para segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes. Posteriormente, el proyecto de ley fue anunciado el día 29 de abril de 2024 y fue discutido el día 30 de abril de 2024.</p> <p>Terminado su trámite en la Cámara de Representantes, el proyecto de ley fue remitido al Senado de la República en donde se le asignó el número de consecutivo No. 292 de 2024 Senado y posteriormente remitido a la Comisión Tercera Constitucional Permanente, la cual designó como ponentes a los suscritos Honorables Senadores Ana Carolina Espitia Jerez y Carlos Julio González Villa, quienes mediante el presente documento, rinden ponencia positiva para primer debate en la Comisión Tercera del Senado de la República al Proyecto de Ley 292 de 2024 Senado / 071 de 2023 Cámara, con el fin de que continúe su trámite legislativo.</p> <p style="text-align: center;">2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>Esta ley tiene por objeto crear los Fondos de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales, con el fin de recaudar y administrar los recursos que permitan desarrollar intervenciones desde los distintos aspectos biopsicosociales para atender a las personas con discapacidad y sus cuidadores o asistentes personales, contribuyendo al mejoramiento de su calidad de vida, inclusión social y a la superación de las condiciones de pobreza y pobreza extrema que los afecta.</p> <p style="text-align: center;">3. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY</p>
---	---

El Proyecto de Ley cuenta con veintidós (21) artículos, en los que se incluyen las siguientes disposiciones:

El **primer** artículo, presenta el objeto del Proyecto, indicando que se pretenden crear los Fondos de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales, con el fin de recaudar y administrar los recursos que permitan atender a las personas con discapacidad y sus cuidadores o asistentes personales, contribuyendo al mejoramiento de su calidad de vida.

Frente al artículo **segundo**, este establece la naturaleza jurídica del Fondo Nacional como un fondo cuenta sin personería jurídica adscrita al Departamento de Prosperidad Social o quien haga sus veces.

El artículo **tercero**, establece las posibles fuentes de financiación que van a concurrir con recursos al fondo nacional; el artículo **cuarto** establece la destinación y la inversión de los recursos los cuales se orientarán a una transferencia monetaria, dotación de dispositivos de habilitación y rehabilitación, programas y proyectos que promuevan el emprendimiento, a la educación de estos dos grupos poblacionales, así como el mejoramiento de las condiciones de habitabilidad de estas personas y el cuidado de su salud mental y física.

Por su parte, el artículo **quinto** establece el monto de la transferencia monetaria que se pretende otorgar entre 0.25 y 1 salario mínimo legal mensual vigente.

El artículo **sexto** crea el Comité Administrador del Fondo, con miembros de diversas carteras y representantes de la sociedad civil, con el fin de que sea el órgano que dirija la operación del fondo.

Adicionalmente, el artículo **séptimo** establece los criterios de priorización para elegir a los beneficiarios de las ayudas que se pretenden otorgar a través del fondo.

El artículo **octavo**, indica que el Ministerio de Salud y Protección Social deberá emitir certificación a los cuidadores o asistentes personales para acreditar su calidad.

Frente al artículo **noveno**, se establece la facultad a los cuidadores o asistentes personales de reclamar las ayudas monetarias en nombre de la persona con discapacidad.

El artículo **décimo** faculta a las asambleas departamentales para crear los fondos en su jurisdicción, el **artículo décimo primero** establece las fuentes de financiación de estos fondos a nivel departamental y el **artículo décimo segundo** crea el comité Administrador en este nivel territorial.

El artículo **décimo tercero** faculta a los concejos municipales y distritales para que creen los fondos en el nivel municipal, el **artículo décimo cuarto** establece las fuentes de financiación del fondo y el **artículo décimo quinto** crea el comité administrador en este nivel de gobierno.

Por su parte el artículo **décimo sexto** faculta al Gobierno Nacional para que pueda transferir recursos a las entidades territoriales que hayan creado los fondos.

Frente al artículo **décimo séptimo**, establece que los beneficios se otorgarán hasta la disponibilidad de recursos.

El **artículo décimo octavo** otorga la facultad a las personerías para que ejerzan la función de vigilancia de la implementación de los planes y programas financiados con recursos del Fondo; el **artículo décimo noveno** indica que las Contralorías ejercen funciones de vigilancia y control de la destinación de los recursos del fondo.

“**ARTÍCULO 54.** Es obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran. El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud.”

En concordancia con lo anterior, este proyecto de ley pretende salvaguardar el derecho de integración social de las personas con discapacidad, así como su derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud, mediante la creación de programas que faciliten la empleabilidad de personas con discapacidad y sus cuidadores o asistentes personales, así como la financiación de proyectos productivos que sean de iniciativa de esta población.

A su turno, el artículo 68 de la Constitución Política señala que:

ARTÍCULO 68. Los particulares podrán fundar establecimientos educativos. La ley establecerá las condiciones para su creación y gestión.

La comunidad educativa participará en la dirección de las instituciones de educación.

La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica. La Ley garantiza la profesionalización y dignificación de la actividad docente.

Los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores. En los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa.

Los integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural.

La erradicación del analfabetismo y la educación de **personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales**, son obligaciones especiales del Estado.

4.2 Marco Legal

- **Ley 319 de 1996, art 18.** Por medio de la cual se aprueba el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"

Toda persona afectada por una disminución de sus capacidades físicas o mentales tiene derecho a recibir una atención especial con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad. Con tal fin, los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas que sean necesarias para ese propósito y en especial a:

- Ejecutar programas específicos destinados a proporcionar a los minusválidos los recursos y el ambiente necesarios para alcanzar ese objetivo, incluidos programas laborales adecuados a sus posibilidades y que deberán ser libremente aceptados por ellos o por sus representantes legales, en su caso;
- Proporcionar formación especial a los familiares de los minusválidos a fin de ayudarlos a resolver los problemas de convivencia y convertirlos en agentes activos del desarrollo físico, mental y emocional de éstos;
- Incluir de manera prioritaria en sus planes de desarrollo urbano la consideración de soluciones a los requerimientos específicos generados por las necesidades de este grupo;
- Estimular la formación de organizaciones sociales en las que los minusválidos puedan desarrollar una vida plena

El artículo **vigésimo** otorga un plazo de doce meses para expedir la reglamentación necesaria para el desarrollo de la ley.

Finalmente, se contempla el artículo **vigésimo primero** que establece la vigencia a partir de la promulgación de la Ley y las derogaciones de las disposiciones que le sean contrarias.

4. NORMATIVA RELACIONADA CON EL PROYECTO DE LEY Y LA INICIATIVA LEGISLATIVA DEL CONGRESO.

4.1 Marco Constitucional:

Frente a la iniciativa legislativa del Congreso, este proyecto de ley tiene como origen las facultades constitucionales del Congreso de la República, otorgadas en los artículos 114 y 154 de la Constitución Política, que reglamentan su función legislativa y facultan al Congreso para presentar este tipo de iniciativas:

“**Artículo 114.** Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración. El Congreso de la República estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes.” (...)”

Artículo 154. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.”

Respecto del marco normativo que protege los derechos de las personas con discapacidad, la Constitución Política en su artículo 13 indica que todas las personas nacen libres ante la ley y que es deber del estado promover condiciones para que la igualdad sea real y efectiva; de igual forma, este artículo menciona que:

“**ARTÍCULO 13.** (...) El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

En ese sentido, la Constitución eleva a un grado de mayor protección a todas aquellas personas que por su condición de discapacidad física o mental, así como por su condición económica no se encuentren en igualdad de condiciones frente al resto de la población y por ende se encuentren en situación de vulnerabilidad.

Adicionalmente, el artículo 47 de la Constitución Política, hace una mención especial respecto del actuar del Estado frente a las personas con discapacidad mencionando que:

“**ARTÍCULO 47.** El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran.”

En concordancia con lo anterior, el Estado debe contribuir a crear mecanismos que faciliten la rehabilitación e integración social de la población con discapacidad; en ese sentido, esta iniciativa legislativa pretende garantizar la función del Estado respecto de la rehabilitación de esta población vulnerable mediante la financiación de dispositivos para la habilitación y rehabilitación funcional destinadas que coadyuvan a mejorar la calidad de vida de las mismas.

Por otra parte, el artículo 54 de la Constitución Política señala que:

- **Ley 1346 de 2009**

Que aprueba la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, se asegura el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, y también la protección de sus familias y cuidadores o asistentes personales, mediante la adopción de medidas de inclusión, acción afirmativa y de ajustes razonables y eliminando toda forma de discriminación por razón de discapacidad. (art. 16).

- **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad - ONU**

Reconoce que los Estados Partes en la Convención deben garantizar el derecho en igualdad de condiciones de todas las personas con discapacidad a vivir en la comunidad, previendo que se adoptarán las medidas efectivas y pertinentes para facilitar el pleno goce de este derecho y su plena inclusión y participación en la comunidad, asegurando en especial que los derechos señalados en esta, haciendo extensiva esta garantía a las personas que cuidan a las Personas con Discapacidad en su diario vivir, y en los diferentes ámbitos de desarrollo.

A partir de lo contemplado en el artículo 13 de la Constitución Política, el Estado y a los particulares deben garantizar el trato igualitario, y el artículo 19 superior, respecto al "Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad".

- **COMPES 166 de 2013**

En el contexto de la Política Pública Nacional de Discapacidad e Inclusión Social – que contempla como objetivos específicos, entre otros, el promover la organización, articulación, movilización e incidencia política de las Personas con Discapacidad (PcD), sus familias y cuidadores o asistentes personales, al igual que en la constitución de organizaciones de PcD, fortalecer el desarrollo humano de las PcD traducido en un aumento de sus capacidades, la de sus familias y cuidadores o asistentes personales, y la equiparación de oportunidades para el desarrollo y participación en todos sus ámbitos.

- **Ley Estatutaria 1618 de 2013**

La Ley Estatutaria 1618 de 2013 "por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad" propone una serie de medidas y acciones afirmativas que permiten a las personas con discapacidad, bajo un marco de corresponsabilidad, ejercer sus derechos en igualdad de condiciones con las demás personas.

Las acciones afirmativas, se refieren a todas aquellas medidas, políticas o decisiones públicas a través de las cuales se establece un trato ventajoso, que favorece a determinadas personas o grupos humanos que tradicionalmente han sido marginados o discriminados, con el único propósito de avanzar hacia la igualdad sustancial de todo el conglomerado social. Que reconoce la figura de la asistencia personal como uno de los tantos apoyos que necesita la población con discapacidad para vivir en comunidad.

Otro aspecto que se debe mencionar, y que constitucionalmente se ha analizado sobre la posibilidad de crear un subsidio o ingreso solidario se plantea en la sentencia C-324 de 2009, al señalar que los subsidios deben ser valorados y ponderados bajo un test estricto de constitucionalidad, pues lo que se busca es que los auxilios,

<p>incentivos o subsidios propuestos en el ordenamiento no se tornen regresivos y perversos. Para el efecto sostuvo que:</p> <p>"la prohibición consagrada en el inciso primero del artículo 355 de la Carta se activará cuando la donación, auxilio, subsidio o incentivo, cualquiera que sea su origen, se reconozca por mera liberalidad como una simple transferencia de recursos y, no con criterio redistributivo, de manera que se convierta en un privilegio aislado, empaquetado en medidas paliativas que no contribuyan al bienestar general y, que, en cambio, si puedan ser usados como instrumentos de manipulación política." (...)</p> <p>También en la sentencia se establece que las subvenciones o auxilios que otorga el Estado pueden:</p> <p>"(i) Albergar una finalidad estrictamente altruista y benéfica dirigida a orientar una actividad de interés público, caso en el cual, el beneficio se encuentra enfocado en un grupo de interés, que es precisamente la circunstancia prevista en el inciso segundo del artículo 355 superior, asociadas con el impulso de programas y actividades de interés público acordes con los planes nacional y seccionales de desarrollo, de manera que se asegure una cierta reciprocidad a favor del Estado; (ii) Derivarse de la facultad de intervención del Estado en la economía y, en consecuencia, orientarse al estímulo de una determinada actividad económica; asignación que por mandato expreso del artículo 334 superior debe comportar una contraprestación, es decir, debe implicar un retorno o beneficio para la sociedad en su conjunto, sin el cual la subvención carece de equidad y de toda justificación; y (iii) Derivarse de un precepto constitucional que lo autorice expresamente, en orden a garantizar los derechos fundamentales vía acceso a bienes y servicios por parte de quienes tienen mayores necesidades y menores ingresos, con lo cual se garantiza una contraprestación o beneficio social."</p> <p>Si se observan estos supuestos, la propuesta del presente proyecto de ley, busca una finalidad benéfica de la población con discapacidad, que se encuentra establecida constitucionalmente, y en la apuesta de política pública que se incluye en el documento Conpes Social 166 de diciembre de 2013, que establece la Política Pública Nacional de Discapacidad e Inclusión Social.</p> <p>Por su parte, el supuesto del artículo 399 de la Constitución Política, que limita la asignación de recursos o bienes públicos a lo fijado y dispuesto en el Plan Nacional de Desarrollo (PND), será una oportunidad de inclusión y puesta en marcha del Conpes 166, en el próximo Plan Nacional de Desarrollo que se está construyendo y se debatirá en los próximos meses en el Congreso de la República, no obstante, el Gobierno nacional no puede olvidar la responsabilidad que tienen en la implementación de la Política Pública Nacional de Discapacidad e Inclusión Social.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ley 2294 de 2023. <p>La Ley 2294 de 2023 mediante la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, estableció como un eje transversal de este plan a los actores diferenciales del cambio, con el fin de reducir las históricas brechas de desigualdad de diversos grupos poblacionales frente al resto de la sociedad. Así las cosas, el numeral segundo</p>	<p>del artículo cuarto del Plan Nacional de Desarrollo, esta Ley incluye a las personas con discapacidad como parte integral de las transformaciones propuestas de la hoja de ruta del Gobierno actual.</p> <p>De igual forma, las Bases del PND 2022-2026 afirman que:</p> <p><i>"En 2005 había 2.585.224 personas con alguna discapacidad (PoD), y en 2018 el número se incrementó a 3.134.036.</i></p> <p><i>Las personas con discapacidad históricamente han sido víctimas de exclusión social e institucional, mediante la legislación y limitación de acceso a servicios públicos, derechos y oferta estatal.</i></p> <p><i>A pesar de los avances normativos y de que existe una mayor visibilización de las personas con discapacidad, las barreras actitudinales, físicas y comunicativas, que impone el entorno son fuente cotidiana de marginación y segregación".</i></p> <p>En ese sentido, se incluyeron varias disposiciones dentro del Plan Nacional de Desarrollo que buscan disminuir la discriminación así como aportar a la inclusión de las personas con discapacidad, es así como el artículo 66 de esta Ley creó el programa de renta ciudadana, el cual busca armonizar los programas de transferencias monetarias a cargo del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS, creando una transferencia monetaria a los hogares en situación de pobreza, pobreza extrema y vulnerabilidad socioeconómica, priorizando a la población con discapacidad.</p> <p>De igual forma, el Plan Nacional de Desarrollo incluyó disposiciones para aportar al mejoramiento de la calidad de vida de los cuidadores, dentro de los que se encuentra el artículo 106, que busca que en el marco de la Ley que crea el Ministerio de la Igualdad y Equidad, dentro del Sistema Nacional del Cuidado se cree y fortalezca una oferta de servicios para la formación, el bienestar, la generación de ingresos, fortalecimiento de capacidades para las personas cuidadoras así como servicios de cuidado y desarrollo de capacidades para personas con discapacidad.</p> <p>Adicional a lo anterior, mediante el artículo 72, de esta Ley creó el Fondo para la Superación de Brechas de Desigualdad Poblacional e Inequidad territorial, este fondo, se creó como un patrimonio autónomo en cabeza del Ministerio de la Igualdad y la Equidad con el fin de recaudar recursos para la financiación de programas, planes y proyectos dirigidos a superar la desigualdad poblacional e inequidad territorial y poblacional a través de iniciativas locales de cuidado, fomento de empleo y educación de personas con discapacidad en el sector público y privado, así como un plan nacional de accesibilidad para las personas con discapacidad entre otras inversiones que tienen como beneficiarios a otros sectores poblacionales.</p> <p>El artículo 76, estableció en cabeza del Ministerio de Igualdad y Equidad en articulación con el Ministerio de Trabajo, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Departamento Administrativo de la Función Pública, el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, la Unidad del Servicio Público de Empleo, representantes de sectores industriales, gremios empresariales, academia y el Sistema Nacional de Discapacidad, el diseño e implementación de una hoja de ruta para la formulación de un esquema de ajustes razonables orientado al fomento del empleo en el sector público y privado y del emprendimiento de personas con discapacidad. De igual forma, el artículo 77 del Plan de Desarrollo creó en cabeza de Min Igualdad la formulación e implementación de un plan nacional de accesibilidad de personas con discapacidad con diversos enfoques dentro de los que se</p>
<p>encuentra la accesibilidad y ajustes razonables que permitan el óptimo desempeño de las personas con discapacidad en los espacios laborales tanto en el sector público y privado.</p> <p>Por otra parte, el Plan Nacional de Desarrollo, mediante las disposiciones del artículo 79, creó un incentivo para los empleadores que vinculen a personas con discapacidad en empleos formales, mediante el otorgamiento de un aporte monetario al empleador, en este mismo sentido, el artículo 82 indicó que respecto de la generación de empleos públicos a través de una planta temporal nueva y se haya agotado el procedimiento establecido en los artículos 2.2.1.2.6 y 2.2.5.3.5 del Decreto 1083 de 2015, se deberá garantizar en condiciones de igualdad la inclusión principalmente de los jóvenes, las personas con discapacidad, las personas con identidad de género diversa y otras poblaciones vulnerables, buscando siempre la paridad de género.</p> <p>Con respecto al sector educativo, mediante el artículo 130 de la Ley 2294 de 2023, se dejó en cabeza del Ministerio de Educación Nacional en coordinación con el Ministerio de Igualdad y Equidad crear el programa nacional para la inclusión de personas con discapacidad a la educación superior, con el objeto de permitir el goce efectivo del derecho a la educación, garantizando la igualdad de oportunidades para el acceso, permanencia y graduación de personas con discapacidad en la educación superior.</p> <p>Por último, esta Ley crea el Sistema Nacional de Registro Atención, Seguimiento y Monitoreo de las Violencias Basadas en Género -VBG- cuya ruta de atención con enfoque diferencial incluyendo a las personas con discapacidad.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ley 2297 de 2023 <p>Esta Ley "Por medio de la cual se establecen medidas efectivas y oportunas en beneficio de la autonomía de las personas con discapacidad y los cuidadores o asistentes personales bajo un enfoque de derechos humanos, biopsicosocial, se incentiva su formación, acceso al empleo, emprendimiento, generación de ingresos y atención en salud y se dictan otras disposiciones", tiene como objeto establecer medidas para garantizar el acceso al servicio de cuidador o asistente personal a todas las personas con discapacidad que lo requieran; en ese sentido, la Ley involucra dentro del Sistema de Registro de Caracterización e Identificación de los Cuidadores o Asistentes Personales de Personas con Discapacidad la información correspondiente a los cuidadores en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, quien deberá establecer los criterios de caracterización aplicables.</p> <p>Adicional a lo anterior, la Ley establece el 24 de julio como día nacional del cuidador o asistente personal, con el fin de resaltar el papel de los cuidadores en la sociedad.</p> <p>Por otra parte, esta Ley plantea que el cuidador de un familiar en primer grado de consanguinidad con discapacidad que tenga la calidad de trabajador, tendrá derecho gozar de la flexibilización horaria mediante trabajo en casa o remoto a fin de que continúe realizando las tareas de cuidador a su cargo.</p> <p>Esta Ley también adiciona un parágrafo 4 al artículo 6 de la Ley 1014 de 2006 con el fin de que por medio de las Redes Regionales de Emprendimiento se propongan planes, programas y proyectos de desarrollo que incentiven el emprendimiento de personas que se dediquen a las tareas del cuidado o asistencia personal no remunerado de personas con discapacidad.</p>	<p>Se crea además un perfil ocupacional "Cuidador o Asistente Personal de Persona con Discapacidad" en cabeza del Ministerio del Trabajo con el Consejo Nacional de Discapacidad, para fijar las competencias laborales para la prestación de este servicio y desarrollar el catálogo de servicios que pueden realizar los cuidadores o asistentes personales de manera remunerada. De igual forma, esta ley ordena en cabeza de las entidades territoriales certificadas en educación el desarrollo de estrategias y programas que garanticen la prestación del servicio educativo a estas personas cuidadoras para que completen la educación en el nivel básica y media, así como programas con enfoque de derechos humanos en modalidad virtual y/o a distancia para los cuidadores o asistentes personales. Adicionalmente, se deberá promover la inclusión de personas con discapacidad y sus cuidadores en los diferentes niveles de educación.</p> <p>Con el fin de certificar las competencias de los cuidadores y asistentes personales, esta Ley en su artículo 11 estableció que en el marco del Subsistema de Evaluación y Certificación de Competencias del Sistema Nacional de Cualificaciones-SNC, se debe establecer el procedimiento para evaluar y certificar a estas personas cuidadoras.</p> <p>Esta Ley también prioriza a las personas cuidadoras o asistentes personales de personas con discapacidad que no tengan ingresos, para que se prioricen en la inscripción de los programas sociales del Estado y su inscripción en el régimen subsidiado.</p> <p>Adicional a lo anterior, esta Ley busca que se atienda la salud mental de estas personas que realizan labores de cuidado de personas con discapacidad, para lo cual estableció que las Empresas Promotoras de Salud deberán garantizar el acceso a los servicios de salud de estas personas, a recibir atención psicosocial a través de Rutas de Atención (RIA), así como eliminar trámites y simplificar el proceso de atención para el acceso a los servicios de salud física y mental.</p> <p>5. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>El presente proyecto de ley tiene por objeto brindar un apoyo a la población con discapacidad y a sus cuidadores o asistentes personales mediante la creación del Fondo de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales, a fin de contribuir al mejoramiento de su calidad de vida, inclusión social y aportar en la superación de la condición de pobreza y pobreza extrema que afecta a gran parte de esta población.</p> <p>El fondo que se pretende crear mediante este proyecto de ley, es un fondo de naturaleza especial, sin personería jurídica, adscrito al Departamento de Prosperidad Social – DPS que contará con diversas fuentes de financiación y tendrá como finalidad conceder beneficios a las personas con discapacidad y a sus cuidadores o asistentes personales mediante transferencias monetarias no condicionadas, diseño de programas para dotación de dispositivos para la habilitación y rehabilitación funcional, programas que faciliten el acceso e incrementen el nivel de empleabilidad, aprobación y ejecución de proyectos productivos, y el diseño e implementación de programas de formación y cualificación de cuidadores o asistentes personales. En ese mismo sentido, el proyecto de ley propone que, en el orden departamental, distrital y municipal, se faculte a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Municipales y Distritales para la creación de un Fondo de</p>

Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales en el orden territorial, según corresponda.

Adicionalmente, se crea la Certificación de la Inclusión en el Sistema de Registro de Caracterización e Identificación de los cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social, a fin de que pueda realizar la reclamación de los beneficios otorgados mediante esta ley para sí mismo o en caso de que la persona bajo su cuidado no pueda hacerlo por sus propios medios como consecuencia de su condición.

5.1. JUSTIFICACIÓN.

Desde el parámetro de la protección especial, el Estado colombiano, ha ido adoptando mecanismos internacionales, entre ellos, la Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las Personas con Discapacidad¹, y parámetros de clasificación de la discapacidad, que determinan un modelo social de la discapacidad que se sustenta, principalmente, en los siguientes ejes: (i) la dignidad humana, (ii) la autonomía e independencia individual, (iii) la libertad de tomar las propias decisiones, (iv) la no discriminación, (v) la participación plena y efectiva en la sociedad, (vi) la accesibilidad y (vii) la igualdad de oportunidades².

El escenario en mención, ha estado acompañado de acciones internas como la conformación del documento Conpes Social 166 de diciembre de 2013, que estableció la Política Pública Nacional de Discapacidad e Inclusión Social, y que permitió el rediseño de la política pública de discapacidad establecida en el Documento CONPES 80 de 2004, logrando de esta manera avanzar en la formulación e implementación de la Política Pública de Discapacidad e Inclusión Social – PPDIS, que se basa en el "goce pleno en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las Personas con Discapacidad - PcD", como lo establece la Convención sobre los Derechos de las PcD de Naciones Unidas³.

Frente al documento Conpes 166 de 2013, es importante resaltar el diagnóstico cualitativo que realiza sobre la población con discapacidad, donde se evidencia lo siguiente para efectos del objeto del presente proyecto:

(...) la existencia de barreras de acceso a la educación formal, al trabajo y proyectos de emprendimiento y al entorno físico, social, económico, político y cultural; la dependencia económica y baja autoestima; limitación del desarrollo de sus potencialidades, la de sus familias y cuidadores, y la incipiente información sobre datos estadísticos y carencia de investigaciones relacionadas con el ejercicio y goce pleno de derechos de las personas en condición de discapacidad.

(...) la política pública de Discapacidad e Inclusión Social contempla acciones para cuidadores, que en su mayoría son familiares de la persona en condición de discapacidad y que al dedicarse al cuidado de esta población no logran insertarse al circuito económico, la PPDIS busca opciones productivas para ellos, sin detrimento de su rol de cuidador, rol que también debe cualificarse.

¹ Colombia lo suscribió por medio de la Ley 1346 de 2009, que busca "promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente".
² Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-025 de 2021.
³ Organización de las Naciones Unidas, 2006. Convención sobre los Derechos de las PcD, artículo 1.

*Así mismo, se promoverá la participación de las PcD en convocatorias del Fondo Emprender y unidades de emprendimiento.*⁴

Los anteriores aspectos del documento CONPES 166, nos permiten evidenciar unos objetivos y obligaciones del Estado, que casi 10 años después, no están cumplidos puesto que, seguimos viendo una población a la cual le faltan oportunidades, principalmente económicas, siendo de las cinco estrategias que se establecen para la conformación de la Política Pública Nacional de Discapacidad e Inclusión Social, la Estrategia para el Desarrollo de la Capacidad, en la cual, establece, que con el fin de garantizar la inclusión social de esta población el Gobierno Nacional fortalecería el acompañamiento a las familias de la Red Unidos de las personas con discapacidad y construiría e implementaría un programa de atención a familias de personas con discapacidad en situación de vulnerabilidad.

Según el Censo Nacional adelantado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE en el 2018, en Colombia hay 3.134.037 personas con dificultades para realizar actividades básicas diarias (7,1% de la población del país) de quienes 1.784.372 (4,07% de la población del país) reportaron tener dificultades con ciertos tipos de severidad.

El 34,62% de las personas con discapacidad (617.779) recibe ayuda de otras personas para realizar sus actividades básicas diarias. De quienes reciben apoyo, el 55,22% son mujeres y el 44,78% son hombres. De los hogares que tienen al menos una persona con discapacidad, el 38,3% se encuentra en estrato uno (1) y el 34,7% en estrato dos (2):

Estrato	Total	Porcentaje (%)
Uno (1)	570.865	38,38
Dos (2)	516.852	34,75
Tres (3)	255.774	17,20
Cuatro (4)	55.072	3,70
Cinco (5)	18.017	1,21
Seis (6)	7.899	0,53
Sin información	62.875	4,23
Total	1.487.354	100,00

Fuente: DANE-Censo Nacional de Población y Vivienda 2018

Por su parte el Ministerio de Salud y Protección Social administra el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad mediante el cual se han identificado y caracterizado 1.404.108 personas. De este grupo

34,2% tiene discapacidad de movimiento del cuerpo, manos, etc., 25,9% el sistema nervioso, 13% ojos, 10,2% sistema cardiorrespiratorio y defensas, 5,4% oído, 5,1% la voz y el habla y 6,3% el resto:

⁴ Estrategia para el desarrollo de la capacidad, documento en pdf, pág. 35.



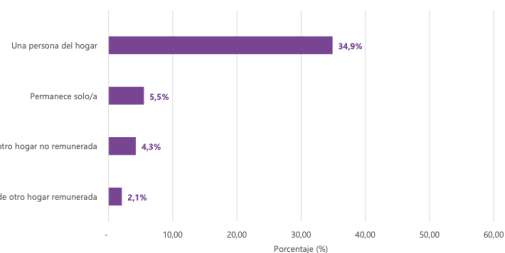
Fuente: Ministerio de Salud y Protección Social -2018

Adicionalmente, de acuerdo con las proyecciones de población 2020, en Colombia se estima que hay 6.808.641 personas adultas mayores. De ellas, 3.066.140 (45%) son hombres y 3.742.501 (55%) son mujeres. Al observar la población total se evidencia que el 51% son mujeres y el 49% son hombres. Del total, 22.945 personas tienen más de 100 años de edad. De ellas, 8.521 son hombres y 14.424 son mujeres.

También es importante resaltar que el 4,07% de la población del país reportó tener discapacidad (dificultades en niveles de severidad, 1. "No puede hacerlo" 2. "Puede hacerlo con mucha dificultad", de quienes el 14% (818.814) son personas de 60 años y más.

Si bien los recursos son limitados y podrían ser variables año a año, es indispensable que el Gobierno además de priorizar las personas con más altos grados de discapacidad, focalice la población más vulnerable y con menores niveles de ingresos mediante la estratificación o el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (SISBEN), con el fin de lograr el mayor alcance posible para estas poblaciones.

Actualmente, según la Encuesta Nacional de Calidad de Vida del año 2020, realizada por el DANE, en aras de crear un contexto general de caracterización de las personas con discapacidad en Colombia el 34,9% de las personas con discapacidad cuenta con el apoyo de una persona del hogar, el 4,3% cuenta con el cuidado de una persona no remunerada de otro hogar y tan solo el 2,1% cuenta con el cuidado de una persona de otro hogar de manera remunerada.



Fuente: DANE, ECV, 2020.

De lo anterior, podemos analizar que si bien cerca de la mitad de las personas con discapacidad declara no requerir cuidado de otras personas para llevar a cabo acciones que satisfagan sus necesidades, aproximadamente el 35% de las personas con discapacidad si lo requieren y son apoyados por familiares del mismo hogar.

5.1.2 Discapacidad visión médica y social, el rol de los cuidadores.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, como instrumento internacional de derechos humanos de las Naciones Unidas o Derecho Internacional de los derechos humanos está destinado a proteger los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad, en su artículo primero determina que las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Por su parte, la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud, de la Organización Mundial de la Salud⁵, determina que, en el contexto de la salud, se distinguen las siguientes definiciones:

- Funciones corporales** son las funciones fisiológicas de los sistemas corporales (incluyendo las funciones psicológicas).
- Estructuras corporales** son las partes anatómicas del cuerpo, tales como los órganos, las extremidades y sus componentes.
- Deficiencias** son problemas en las funciones o estructuras corporales, tales como una desviación significativa o una pérdida.
- Actividad** es la realización de una tarea o acción por parte de un individuo.

⁵ Organización Mundial de la Salud. Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud. Disponible en: https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/43360/9241545445_spa.pdf

Participación es el acto de involucrarse en una situación vital. **Limitaciones en la Actividad** son dificultades que un individuo puede tener en el desempeño/realización de actividades.

Restricciones en la Participación son problemas que un individuo puede experimentar al involucrarse en situaciones vitales.

Factores Ambientales constituyen el ambiente físico, social y actitudinal en el que las personas viven y conducen sus vidas.

La presente referencia radica en poder constatar que, a pesar de ser una organización de salud, describe la dialéctica de "modelo médico" versus "modelo social", en tanto, "el modelo médico considera la discapacidad como un problema de la persona directamente causado por una enfermedad, trauma o condición de salud, que requiere de cuidados médicos prestados en forma de tratamiento individual por profesionales. El tratamiento de la discapacidad está encaminado a conseguir la cura, o una mejor adaptación de la persona y un cambio de su conducta. La atención sanitaria se considera la cuestión primordial y en el ámbito político, la respuesta principal es la de modificar y reformar la política de atención a la salud."

Así mismo, la Organización Mundial de la salud concibe que el modelo social de la discapacidad, considera el fenómeno fundamentalmente como un problema de origen social y principalmente como un asunto centrado en la completa integración de las personas en la sociedad. De igual modo, La Organización considera que la discapacidad no es un atributo de la persona, sino un complicado conjunto de condiciones, muchas de las cuales son creadas por el contexto/entorno social. Por lo tanto, el manejo del problema requiere la actuación social y es responsabilidad colectiva de la sociedad hacer las modificaciones ambientales necesarias para la participación plena de las personas con discapacidades en todas las áreas de la vida social. En esa medida, la OMS señala que el problema es más ideológico o de actitud, y requiere la introducción de cambios sociales, lo que en el ámbito de la política constituye una cuestión de derechos humanos. Según este modelo, la discapacidad se configura como un tema de índole política.

Por lo anterior, para efectos de este proyecto, nos inscribimos a una visión social para las personas con discapacidad, en tanto, creemos firmemente que garantizando un entorno óptimo desde lo social y económico estamos creando un ambiente de desarrollo sostenido, calidad de vida para la continuidad del tratamiento médico como hasta la posibilidad de emprendimiento a través del ingreso solidario propuesto.

Por su parte, el papel del cuidador o asistente personal se ha venido desarrollando, entre otra normatividad, en la ley 1346 de 2009 que aprueba la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, que se asegura que el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, y también la protección de sus familias y cuidadores o asistentes personales, mediante la adopción de medidas de inclusión, acción afirmativa y de ajustes razonables y eliminando toda forma de discriminación por razón de discapacidad. (art. 16).

En igual sentido, los artículos 1°, 3°, 4°, 5° y 9° numeral 5 de la Ley Estatutaria 1618 de 2013, que reconoce la figura de la asistencia personal como uno de los tantos apoyos que necesita la población con discapacidad para vivir en comunidad. En este sentido se proyecta que el cuidador o asistente personal de la persona con discapacidad en la mayor parte de los casos, un familiar, debe estar capacitado, acompañado y fortalecido para desempeñar su rol con éxito. Sin embargo, estos cuidadores o asistentes personales no tienen, como se

evidencia, un apoyo legal que reconozca y proteja sus derechos y a través de ellos, los de las personas receptoras de sus cuidados, como son las PcD.

Reforzando esta perspectiva, la Consejería Presidencial para la Participación de las Personas con Discapacidad, identifican dos problemáticas principales al momento de referirnos a los cuidadores o asistentes personales; (i) la estabilidad económica y (ii) las oportunidades laborales que reducen, a su vez, las oportunidades de acceso a vivienda propia y/o vinculación a cajas de compensación.

Por su parte, si se observa la información del DANE⁶, a través de la Gran Encuesta Integrada de Hogares (GEIH), la cual tiene como objetivo proporcionar información sobre indicadores de mercado laboral, pobreza monetaria y características sociodemográficas de la población, a partir de su rediseño (2019 – 2021), se incluyó dentro de sus objetivos promover la visibilidad estadística de grupos poblacionales priorizados, entre ellos a las personas con discapacidad.

El gráfico 1, que se presenta a continuación realiza una diferenciación gráfica del desempleo de la población con y sin discapacidad, considerada para un período mayor a un año, desde enero de 2021 a marzo de 2022, que presenta una variación entre 2% y 3%, en detrimento de la población con discapacidad, que en primer trimestre de este año se ubica la tasa de desempleo para las personas con discapacidad del 16,9%, a su vez, se establece durante el trimestre de enero - marzo 2022, que la tasa global de participación (TGP) de la población con discapacidad fue de 22,4%, en comparación con la TGP de la población sin discapacidad de 65,8%, lo que significa una diferencia negativa de 43,4 puntos porcentuales entre la población con discapacidad y sin discapacidad. En cuanto a la tasa de ocupación, se evidencia que hay una diferencia negativa de 38,5 puntos porcentuales (p.p) entre la población con discapacidad y sin discapacidad, pues para los primeros, esta tasa es de 18,6% y para los segundos es de 57,1%.

⁶Boletín Técnico Gran Encuesta Integrada de Hogares (GEIH) https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ech/ech_poblacion_discapacidad/boletin_GEIH_discapacidad_ene22_mar22.pdf

Mercado laboral de personas con discapacidad Trimestre móvil enero - marzo 2022



Por su parte, el boletín técnico en mención, evidenció que para el trimestre de enero - marzo 2022 la rama de actividad económica que más concentró población ocupada con discapacidad fue comercio y reparación de vehículos (20,6%), seguida de agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca (18,6%), y que de esta población ocupada con discapacidad la mayoría son trabajadores por cuenta propia y obrero, y empleado particular son las ocupaciones que tuvieron mayor participación, con 53,2% y 30,5% respectivamente.

5.1.2 Antecedentes Legislativos

Revisando los antecedentes legislativos que se han presentado sobre el objeto del presente proyecto, es importante destacar el proyecto de ley No. 289 de 2020 Cámara, 443 de 2021 Senado, "Por la cual se crea el subsidio ingreso mujer", de autoría de varios congresistas del Partido de la U, como lo fueron los Senadores Armando Benedetti, Maritza Martínez, Juan Felipe Lemos, las Representantes Martha Villalba, Astrid Sánchez, entre otros, que pretendía el reconocimiento de la brecha estructural que padecen las mujeres en Colombia en diferentes ámbitos de su vida sociopolítica y socioeconómica, y en la necesidad de que esto se revierta.

Para ello, creaba un subsidio como derecho especial reconocido que, a medida compensatoria, contribuya a superar la situación de debilidad e inferioridad económica de subsistencia de la mujer cabeza de familia como sujeto de protección del Estado, dentro del contexto de tener a su cargo la responsabilidad familiar en extensión a la protección de los derechos de los indefensos, y que contribuya a construir persona y dignificar su trabajo, que en su ámbito de aplicación se refería a las personas con discapacidad, ya en el Senado de la República, se transforma y cambia su título: "Por medio del cual se garantiza la transferencia en los términos establecidos en la Ley 2155 de 2021 para mujeres cuidadoras", dicho proyecto fue archivado por tránsito de la legislatura.

Otra iniciativa que fue importante revisar es el Proyecto de ley No. 041 de 2020 Cámara, acumulado con el No. 267 de 2020 Cámara, 480 de 2021 Senado, "Por medio del cual se establecen medidas efectivas y oportunas en materia de formación, atención en salud física y mental, generación ingresos a los cuidadores familiares e informales de personas con discapacidad en situación de dependencia funcional y se dictan otras disposiciones", de autoría del Representante a la Cámara Oscar Villamizar Meneses, el cual tiene como objeto establecer medidas eficaces y oportunas en materia de formación, atención en salud física y mental y generación ingresos a los cuidadores familiares e informales de personas con discapacidad en situación de dependencia funcional. Está se encuentra en trámite de objeciones presidenciales.

6. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES

La presente iniciativa legislativa busca crear justicia social ayudando a dos grupos poblacionales que se encuentran entre los más vulnerables de la sociedad, creando los Fondos de Protección y Apoyo para las Personas con Discapacidad. La finalidad de este proyecto de ley, es contribuir al desarrollo psicosocial de las personas con discapacidad y sus cuidadores, mediante la entrega a las personas con discapacidad de un apoyo económico, de dispositivos de habilitación y rehabilitación, de dotación y mejoramiento de sus condiciones de habitabilidad y accesibilidad, así como la entrega de proyectos productivos tanto como para personas con discapacidad como para sus cuidadores, programas de formación para cuidadores o asistentes personales y programas de cuidado y salud mental para cuidadores y familiares de personas con discapacidad.

Este proyecto es pertinente en la medida de que reconoce que si bien las personas con discapacidad y cuidadores son dos grupos poblacionales muy distintos, tienen algunas necesidades similares respecto a ingresos económicos y necesidades laborales; en ese sentido, el proyecto de ley no solo pretende mejorar la accesibilidad de personas con discapacidad y ofrecer programas de cuidado y formación para cuidadores, sino que busca crear programas y proyectos que ayuden tanto a cuidadores como a personas con discapacidad en algún tipo de emprendimiento u otras formas alternativas que les permitan generar ingresos socioeconómicos.

Fueron allegados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, comentarios que establecen diversas afirmaciones tal y como se establece a continuación:

- **Cualquier asignación de recursos provenientes del PGN está sometida al principio de legalidad:**

Cabe precisar que la iniciativa no desconoce el principio de legalidad presupuestal, en tanto las fuentes de financiación que se plantean se encuentran en términos facultativos al establecer que el Fondo "podrá" tener como fuentes de financiación las relacionadas en el artículo 3, lo anterior, toda vez que la finalidad del proyecto de ley es crear la herramienta para que pueda ser implementada por las entidades territoriales, sin embargo, de acuerdo a lo establecido en el proyecto de ley la asignación de recursos por parte de la Nación no se establece como una obligación sino como una posibilidad, lo que implicaría la mera autorización para crear los Fondos y la asignación presupuestal por parte de la Nación dependerá de la priorización y disponibilidad presupuestal. En ese sentido, el proyecto de ley no implica un gasto fiscal explícito, en tanto no obliga al ejecutivo a disponer recursos para el desarrollo de la Ley.

- **Se establece una transferencia monetaria no condicionada para las personas discapacitadas y sus cuidadores o asistentes personales y se elimina la previsión que establecía que el beneficio no podía coexistir entre cuidador o asistente y la persona con discapacidad.**

En efecto, esta disposición fue eliminada, sin embargo, en el articulado se puede evidenciar que este beneficio no va a ser otorgado a los cuidadores, sino que es un beneficio que se crea solo para personas con

<p>discapacidad, en ese sentido, era necesaria la eliminación de la disposición, en tanto el beneficio de la transferencia monetaria solo se va a otorgar a uno de los dos grupos poblacionales.</p> <p>Adicional a lo anterior, para realizar los cálculos de un posible costo de la iniciativa, el Ministerio toma como base los dos grupos poblacionales, de los cuales solo se está posibilitando en el proyecto de ley que sea percibido por las personas con discapacidad, lo que reduce la base numérica para el cálculo; ahora bien, el proyecto de ley establece unos criterios de ponderación que buscan que el beneficio se otorgue a personas con discapacidad en situación de pobreza extrema y que se priorice de este grupo poblacional a todas aquellas familias cuyo núcleo familiar se componga de una o dos personas en esta condición y personas con el nivel más alto de discapacidad. Lo que reduce aún más este universo poblacional, teniendo en cuenta que no todas las personas van a poder acceder a estos beneficios. Adicionalmente, se incluyó una disposición que establezca que los beneficios serán otorgados hasta la disponibilidad de recursos, lo anterior teniendo en cuenta que cada fondo podrá tener diferente número de beneficiarios, de programas priorizados y de cantidad de recursos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Recursos del Programa Renta Ciudadana. <p>Al igual que los recursos del Presupuesto General de la Nación, se estableció la inclusión de estos recursos dentro del fondo como una posibilidad, en tanto el artículo 66 del Plan Nacional de Desarrollo priorizo a las personas con discapacidad dentro del programa renta ciudadana, así las cosas, lo que se pretende no es obligar al ejecutivo a que concorra con estos recursos al Fondo, pero sí mantener la posibilidad abierta de que esto suceda si en algún momento el Gobierno Nacional lo considera.</p> <p>Adicionalmente, cabe precisar que el programa renta ciudadana es diferente a la transferencia monetaria que aquí se pretende crear, en tanto se facilita a las entidades territoriales para que las otorguen con cargo a los recursos del Fondo de su jurisdicción. Cabe precisar que el programa renta ciudadana, es un programa de Gobierno, lo que puede llegar a implicar que su otorgamiento dependa de la voluntad de Gobiernos futuros, razón por la cual, mediante la expedición de la presente iniciativa legislativa, se pretende que la nueva transferencia monetaria que aquí se crea perdure en el tiempo como un apoyo para las personas con discapacidad.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Fondo para la Superación de Brechas de Desigualdad Poblacional e Inequidad Territorial. <p>Respecto a las consideraciones del Ministerio respecto del Fondo para la Superación de Brechas de Desigualdad Poblacional e Inequidad Territorial, si bien es importante la operación del Fondo para la Superación de Brechas de Desigualdad Poblacional e Inequidad Territorial en Colombia bajo la administración del Ministerio de la Igualdad y la Equidad, es esencial poder contar con un fondo específico para abordar las profundas disparidades que enfrentan las personas con discapacidad y sus cuidadores. En Colombia, aproximadamente el 7% de la población vive con alguna discapacidad, según el Censo Nacional de Población y Vivienda 2021. Esta población enfrenta barreras significativas en términos de acceso a servicios de salud, educación, y empleo, exacerbadas por la desigualdad territorial que limita el acceso a recursos en zonas rurales y menos desarrolladas. Un fondo específico permitiría la implementación de programas destinados a mejorar la calidad de vida de estas personas, financiando adaptaciones en infraestructura, apoyos educativos y servicios de salud especializados, así como el entrenamiento y apoyo a los cuidadores, que a menudo asumen una carga significativa sin el respaldo necesario.</p>	<p>Además, la creación de un fondo específico para estas necesidades contribuiría a reducir la inequidad territorial al garantizar que las inversiones se dirijan a las áreas con mayores carencias. En 2023, la Encuesta Nacional de Calidad de Vida reveló que las personas con discapacidad en zonas rurales tienen menos acceso a servicios básicos comparado con quienes viven en áreas urbanas. Este fondo no solo ayudaría a mitigar estas diferencias, sino que también fomentaría una integración más equitativa de las personas con discapacidad en la vida social y económica del país, promoviendo un desarrollo más inclusivo y sostenible.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Mecanismo de difusión en el territorio nacional sobre los beneficios de la presente ley. <p>Respecto a este mecanismo, vale la pena precisar que fue eliminado del articulado, toda vez que se reconoce que podría llegar a generar un impacto fiscal.</p> <p>7. IMPACTO FISCAL</p> <p>La Corte Constitucional de Colombia en la Sentencia C-502 de 2007 precisó la importancia de explicar el impacto fiscal de las leyes en el Congreso, con la finalidad que dichas normas guarden relación con la situación económica del país y la política económica trazada por las autoridades pertinentes:</p> <p><i>"El art. 7° de la Ley 819 de 2003 exige que en todo proyecto de ley, ordenanza o acuerdo que ordene gastos u conceda beneficios tributarios se explice cuál es su impacto fiscal y se establezca su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo que dicta anualmente el Gobierno Nacional. Las normas contenidas en el art. 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un importante instrumento de racionalización de la actividad legislativa, con el fin de que ella se realice con conocimiento de causa de los costos fiscales que genera cada una de las leyes aprobadas por el Congreso de la República. También permiten que las leyes dictadas estén en armonía con la situación económica del país y con la política económica trazada por las autoridades correspondientes. Ello contribuye ciertamente a generar orden en las finanzas públicas, lo cual repercute favorablemente en la estabilidad macroeconómica del país. De la misma manera, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el mencionado art. 7° ha de tener una incidencia favorable en la aplicación efectiva de las leyes, ya que la aprobación de las mismas solamente se producirá después de conocerse su impacto fiscal previsible y las posibilidades de financiarlo. Ello indica que la aprobación de las leyes no estará acompañada de la permanente incertidumbre acerca de la posibilidad de cumplirlas o de desarrollar la política pública en ellas plasmada." (Subrayado fuera de texto original).</i></p> <p>En relación a lo anterior, también es importante aclarar que, en la misma jurisprudencia en cita, la Corte Constitucional estableció que la carga de demostrar la incompatibilidad del proyecto de ley con el marco fiscal de mediano plazo, recae sobre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público:</p> <p><i>"La Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa."</i></p>
<p><i>Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experiencia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda." (Subrayado fuera de texto original).</i></p> <p>Por otra parte, cabe mencionar que si bien la presente iniciativa busca la inclusión de diversas fuentes de financiación para el Fondo para personas con discapacidad y sus cuidadores dentro de las cuales se encuentran recursos PGN, la redacción del proyecto de ley se encuentra en términos facultativos para que el Gobierno Nacional sea quien decida si estos recursos van o no a concurrir a los Fondos, es decir, lo que se pretende es dejar abierta la posibilidad, mas no generar una obligación al Gobierno de que concorra con recursos a cada uno de los Fondos.</p> <p>8. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS</p> <p>El artículo 182 de la Constitución Política de Colombia dispone que los congresistas deberán poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhabitan para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración, y que la Ley determinará lo relacionado con los conflictos de intereses y las recusaciones.</p> <p>En consecuencia, el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por la Ley 2033 de 2009, definió lo relativo al Régimen de Conflicto de Interés de los Congresistas, en ese sentido dispuso:</p> <p><i>"(...) Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.</i></p> <p>a) <i>Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</i></p> <p>b) <i>Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.</i></p> <p>c) <i>Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil."</i></p>	<p>Por otra parte, la Ley precitada también define las circunstancias bajo las cuales se entiende que no hay conflicto de interés para los congresistas, en ese sentido se dispuso:</p> <p><i>"Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:</i></p> <p>a) <i>Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.</i></p> <p>b) <i>Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.</i></p> <p>c) <i>Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.</i></p> <p>d) <i>Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.</i></p> <p>f) <i>Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.</i></p> <p>PARÁGRAFO 1o. <i>Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieren apartar de la discusión y votación del proyecto.</i></p> <p>PARÁGRAFO 2o. <i>Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.</i></p> <p>PARÁGRAFO 3o. <i>Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5 de 1992."</i></p> <p>Sobre el conflicto de interés el Consejo de Estado en se ha pronunciado en Sentencia del año 2022⁷, estableciendo que:</p> <p><i>"Siempre que se produzca un resultado provechoso por el simple ejercicio de una función oficial, que convenga al agente o a otra persona allegada, en el orden moral o material, surgirá un conflicto de intereses. Si la ley protege el interés, será lícito; pero si se persigue con fines personales, particulares, que sobrepasen el interés social, será ilícito"</i></p> <p>También el Consejo de Estado el año 2010⁸ sobre el conflicto de interés se conceptuó:</p> <p>⁷ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA. Sentencia, Radicación número: expediente 11001-03-15-000-2002-0447-01 (03 de septiembre de 2002). Consejero Ponente: Roberto Medina Lopez.</p> <p>⁸ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL., Concepto, Radicación número: 2042 (21 de octubre de 2010). Consejero Ponente: Augusto Hernández Becerra.</p>

"La institución del conflicto de intereses apunta a trazar un límite entre el ejercicio legítimo de la función legislativa y el aprovechamiento de esta función por parte del congresista para obtener beneficios personales o en favor de aquellas personas allegadas que determina la ley. Así las cosas, no se presenta conflicto entre el interés personal del congresista y el interés general cuando la ley tiene por destinataria a la generalidad de la sociedad, en abstracto, hipótesis en la cual quedan incluidos los amplios sectores sociales que son objeto de determinadas leyes, como por ejemplo las minorías étnicas o culturales, las profesiones, los contribuyentes o, como el caso que nos ocupa, las víctimas de la violencia en Colombia.

No sería razonable, por consiguiente, afirmar que por el hecho de ser abogado un congresista estaría impedido para participar en la aprobación de una ley que expida el estatuto de esa profesión; que por ser indígena estaría impedido para participar en el trámite de la ley orgánica que reglamente las entidades territoriales indígenas; que por ser propietario estaría impedido para intervenir en la discusión de una ley sobre impuesto predial; o que por encajar en la definición legal de víctima del conflicto estaría impedido para intervenir en los debates a un proyecto de ley que establece de manera general las reglas de resarcimiento a las víctimas de la violencia en Colombia. En todos estos casos, ciertamente, podría el congresista derivar de la ley en cuya discusión interviene un beneficio personal, pero no por la circunstancia de ser miembro del Congreso ni porque la ley se dirija a un grupo de personas tan restringido y exclusivo (y por tanto excluyente) que convierta al congresista en un destinatario predilecto. En los anteriores ejemplos las leyes no se dirigen a todos los colombianos sino a grupos muy significativos: los abogados, los indígenas, los propietarios de inmuebles, las víctimas del conflicto. No todos los congresistas forman parte necesariamente de estos grupos, pero por la amplitud social de dichos sectores en la nación y la generalidad de las prescripciones de la ley a ellos dirigida, normalmente algunos de los congresistas podrían quedar incluidos. Pues bien, en estos casos no cabe la figura de conflicto de intereses, pues a pesar de que un congresista podría convertirse en destinatario de alguna de las disposiciones legales, tal hecho no obedece a que la ley busque favorecerlo directa, exclusiva y especialmente."

En consecuencia, se considera que la Ley y la jurisprudencia han dado los criterios orientadores que determinan circunstancias en las cuales se podría estar incurso en un conflicto de interés. Para lo cual será necesario que respecto del asunto objeto de conocimiento de parte del congresista (discusión o votación) se reporte un beneficio en el que concurren tres características simultáneas, a saber, ser actual, particular y directo. Define la Ley también las circunstancias bajo las cuales se considera que no existe un conflicto de interés, en esa medida, se señala que aun cuando el congresista pueda reportar un beneficio, pero este se funde en el interés general, en el interés de sus electores, se dará lugar a que no exista tal conflicto.

En ese sentido, no existe un conflicto de interés por parte de los ponentes y autor del proyecto de ley respecto de las disposiciones que este incluye, toda vez que con el mismo no se genera beneficio alguno que reúna las características dispuestas en la ley para ello, es decir particular, actual y directo.

<p>Cuidadores o Asistentes Personales, que estará adscrito al Ministerio de Igualdad y Equidad, o el que haga sus veces, como un fondo cuenta sin personería jurídica, ni autonomía administrativa, en el cual se incorporarán de forma separada y claramente identificable los recursos pertenecientes a cada grupo poblacional. Este fondo deberá orientarse al cumplimiento del objeto de la presente ley.</p>	<p>Cuidadores o Asistentes Personales, que estará adscrito al <u>Departamento Administrativo para la Prosperidad Social</u> Ministerio de Igualdad y Equidad, o el que haga sus veces, como un fondo cuenta sin personería jurídica, ni autonomía administrativa, en el cual se incorporarán de forma separada y claramente identificable los recursos pertenecientes a cada grupo poblacional. Este fondo deberá orientarse al cumplimiento del objeto de la presente ley.</p>	
<p>Artículo 3°. Fuentes de financiación. El Fondo Nacional de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores, podrá tener como fuentes de financiación:</p> <p>A. Recursos por aportes voluntarios en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios destinados a programas de atención a las personas con discapacidad física a través de sus cuidadores o asistentes personales, conforme se establece en el artículo 20 de la Ley 2277 de 2022.</p> <p>B. Aportes y/o donaciones de particulares, organizaciones no gubernamentales, entidades y/o gobiernos extranjeros.</p> <p>C. Empréstitos externos a nombre de la Nación que gestione el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y que tengan por finalidad financiar este fondo.</p> <p>D. Recursos del Presupuesto General de la Nación.</p> <p>E. Recursos del Programa Renta Ciudadana, de conformidad con el artículo 66 de la Ley 2294 de 2023.</p> <p>F. Los provenientes del Fondo para la Superación de Brechas</p>	<p>Artículo 3°. Fuentes de financiación. El Fondo Nacional de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores, podrá tener como fuentes de financiación:</p> <p>A. Recursos por aportes voluntarios en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios destinados a programas de atención a las personas con discapacidad física a través de sus cuidadores o asistentes personales, conforme se establece en el artículo 20 de la Ley 2277 de 2022.</p> <p>B. Aportes y/o donaciones de particulares, organizaciones no gubernamentales, entidades y/o gobiernos extranjeros.</p> <p>C. Empréstitos externos a nombre de la Nación que gestione el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y que tengan por finalidad financiar este fondo.</p> <p>D. Recursos del Presupuesto General de la Nación.</p> <p>E. Recursos del Programa Renta Ciudadana, de conformidad con el artículo 66 de la Ley 2294 de 2023.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>

9. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA	JUSTIFICACIÓN DE CAMBIOS
TÍTULO		
<p>POR MEDIO DE LA CUAL SE CREAN LOS FONDOS DE PROTECCIÓN Y APOYO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y SUS CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES</p>	<p>POR MEDIO DE LA CUAL SE CREAN LOS FONDOS DE PROTECCIÓN Y APOYO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y SUS CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>CAPÍTULO I. ASPECTOS GENERALES</p>	<p>CAPÍTULO I. ASPECTOS GENERALES</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear los Fondos de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales, con el fin de recaudar y administrar los recursos que permitan desarrollar intervenciones desde los distintos enfoques biopsicosociales para atender a las personas con discapacidad y sus cuidadores o asistentes personales, contribuyendo al mejoramiento de su calidad de vida, inclusión social y a la superación de las condiciones de pobreza y pobreza extrema que los afecta</p>	<p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear los Fondos de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales, con el fin de recaudar y administrar los recursos que permitan desarrollar intervenciones desde los distintos enfoques biopsicosociales para atender a las personas con discapacidad y sus cuidadores o asistentes personales, contribuyendo al mejoramiento de su calidad de vida, inclusión social y a la superación de las condiciones de pobreza y pobreza extrema que los afecta.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>Artículo 2°. Fondo Nacional de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales. Créese el Fondo Nacional de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus</p>	<p>Artículo 2°. Fondo Nacional de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales. Créese el Fondo Nacional de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus</p>	<p>Se cambia la entidad a la cual estará adscrita el Fondo Nacional en razón a la sentencia de declarar la inexecutable de la Ley que crea el nuevo Ministerio de Igualdad y Equidad.</p>

<p>de Desigualdad Poblacional e Inequidad Territorial, de conformidad con el artículo 72 de la Ley 2294 de 2023.</p> <p>G. Los aportes y/o donaciones que a cualquier título realicen los gremios, personas jurídicas y/o naturales.</p> <p>H. Los demás que sean asignados al Fondo para el desarrollo de su objeto.</p> <p>I. Los rendimientos financieros que se generen con ocasión de los recursos que concurren al fondo.</p>	<p>F. Los provenientes del Fondo para la Superación de Brechas de Desigualdad Poblacional e Inequidad Territorial, de conformidad con el artículo 72 de la Ley 2294 de 2023.</p> <p>G. Los aportes y/o donaciones que a cualquier título realicen los gremios, personas jurídicas y/o naturales.</p> <p>H. Los demás que sean asignados al Fondo para el desarrollo de su objeto.</p> <p>I. Los rendimientos financieros que se generen con ocasión de los recursos que concurren al fondo.</p>	
<p>Parágrafo. En el marco de la función social de las empresas, el Gobierno nacional fomentará el aporte de recursos a este fondo con el fin de dar cumplimiento al objeto de esta ley.</p>	<p>Parágrafo. En el marco de la función social de las empresas, el Gobierno nacional fomentará el aporte de recursos a este fondo con el fin de dar cumplimiento al objeto de esta ley.</p>	
<p>Artículo 4°. Destinación e Inversión de los recursos de los Fondos. Los recursos que se recauden a través de los Fondos de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales, se orientarán a:</p> <p>A. La entrega de una transferencia monetaria para las personas con discapacidad diferente a la renta ciudadana. En todo caso, los recursos de renta ciudadana podrán concurrir a la transferencia de este literal.</p> <p>B. Programas para dotar a las personas con discapacidad de los dispositivos para la habilitación y rehabilitación funcional.</p> <p>C. Diseño, aprobación y ejecución de programas y proyectos que</p>	<p>Artículo 4°. Destinación e Inversión de los recursos de los Fondos. Los recursos que se recauden a través de los Fondos de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales, se orientarán a:</p> <p>A. La entrega de una transferencia monetaria para las personas con discapacidad diferente a la renta ciudadana. En todo caso, los recursos de renta ciudadana podrán concurrir a la transferencia de este literal.</p> <p>B. Programas para dotar a las personas con discapacidad de los dispositivos para la habilitación y rehabilitación funcional.</p> <p>C. Diseño, aprobación y ejecución de programas y</p>	<p>Se incluye a las personas con discapacidad en los programas de cuidado de salud mental y física para que puedan llegar a ser beneficiarios.</p>

<p>apoyen el emprendimiento u otras formas alternativas de generación de ingresos para las personas con discapacidad, sus familias y sus cuidadores o asistentes personales.</p> <p>D. Programas para las personas con discapacidad enfocados en la dotación y mejoramiento de las condiciones de habitabilidad y accesibilidad, incluido su mobiliario.</p> <p>E. Programas de formación y cualificación de cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2297 de 2023.</p> <p>F. Programas de cuidado y salud mental y física de familiares, cuidadores o asistentes personales permanentes de las personas con discapacidad.</p> <p>Parágrafo primero. Será requisito para acceder a los programas y proyectos de inversión de los Fondos, el no ser beneficiario del Subsidio de Invalidez del Fondo de Solidaridad Pensional del que habla el artículo 19 de la Ley 1151 de 2007 ni de ningún otro subsidio.</p> <p>Parágrafo segundo. Podrá existir concurrencia de recursos de distintos Fondos para poder financiar una misma ayuda o programa, sin embargo, en ningún caso la persona beneficiaria podrá acceder a los programas y ayudas a través de más de un fondo.</p>	<p>proyectos que apoyen el emprendimiento u otras formas alternativas de generación de ingresos para las personas con discapacidad, sus familias y sus cuidadores o asistentes personales.</p> <p>D. Programas para las personas con discapacidad enfocados en la dotación y mejoramiento de las condiciones de habitabilidad y accesibilidad, incluido su mobiliario.</p> <p>E. Programas de formación y cualificación para <u>personas con discapacidad y sus cuidadores o asistentes</u>, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2297 de 2023.</p> <p>F. Programas de cuidado y salud mental y física de <u>personas con discapacidad</u>, familiares, cuidadores o asistentes personales permanentes de las personas con discapacidad.</p> <p>Parágrafo primero. Será requisito para acceder a los programas y proyectos de inversión de los Fondos, el no ser beneficiario del Subsidio de Invalidez del Fondo de Solidaridad Pensional del que habla el artículo 19 de la Ley 1151 de 2007 ni de ningún otro subsidio.</p> <p>Parágrafo segundo. Podrá existir concurrencia de recursos de distintos Fondos para poder financiar una misma ayuda o programa, sin embargo, en ningún caso la persona beneficiaria podrá acceder a los programas y ayudas a través de más de un fondo.</p>	
<p>delegado, o el Ministerio de salud y Protección Social, o su delegado.</p> <p>Parágrafo segundo. El Ministro de Igualdad y Equidad, establecerá el mecanismo mediante el cual se determinarán los delegados de las organizaciones de la sociedad civil.</p> <p>Artículo 7°. Criterios de priorización. El Comité para la administración de los Fondos priorizará la inversión de los recursos destinados a personas con discapacidad ponderando entre los siguientes criterios, con el fin de otorgar los beneficios a las personas que se encuentran con mayor vulnerabilidad:</p> <p>A. Personas con el nivel más alto de discapacidad, de acuerdo con la certificación que para el efecto expide el Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con el parágrafo del artículo 81 de la Ley 1753 de 2015.</p> <p>B. Personas con discapacidad, cuyo núcleo familiar se componga por más de una persona en esta condición, incluida ella.</p> <p>C. Personas que se encuentren en los grupos poblacionales de pobreza extrema y pobreza moderada de acuerdo con la clasificación del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas</p>	<p><u>Administrativo para la Prosperidad Social</u> Ministerio de Igualdad y Equidad, o su delegado, o el Ministerio de salud y Protección Social, o su delegado.</p> <p>Parágrafo segundo. El <u>Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social</u> Ministerio de Igualdad y Equidad, establecerá el mecanismo mediante el cual se determinarán los delegados de las organizaciones de la sociedad civil.</p> <p>Artículo 7°. Criterios de priorización. El Comité para la administración de los Fondos priorizará la inversión de los recursos destinados a personas con discapacidad <u>priorizando a las personas en condición de pobreza extrema y ponderando</u> entre los siguientes criterios, con el fin de otorgar los beneficios a las personas que se encuentran con mayor vulnerabilidad:</p> <p>A. Personas con el nivel más alto de discapacidad, de acuerdo con la certificación que para el efecto expide el Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con el parágrafo del artículo 81 de la Ley 1753 de 2015.</p> <p>B. Personas con discapacidad, cuyo núcleo familiar se componga por más de una persona en esta condición, incluida ella.</p> <p>C. Personas que se encuentren en los grupos poblacionales de pobreza extrema y pobreza moderada de acuerdo con la clasificación del Sistema de Identificación de Potenciales</p>	<p>Se aclara que en todo caso los beneficios deben priorizarse para otorgarse a personas que se encuentren en condiciones de pobreza extrema.</p>
<p>Artículo 5°. Monto de la Transferencia. Se establecerá una transferencia monetaria para las personas con discapacidad por un monto entre 0,25 y 1 salario mínimo legal mensual vigente (smlmv), de acuerdo con los criterios de priorización contemplados en esta ley.</p> <p>Artículo 6°. Comité para la Administración del Fondo Nacional. Se creará un Comité encargado de la administración del Fondo Nacional que estará conformado de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Ministro de Salud y Protección Social, o su delegado. 2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, o su delegado. 3. El Ministro de Trabajo, o su delegado. 4. El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, o su delegado. 5. El Director del Departamento Nacional de Planeación, o su delegado. 6. El Ministro de Igualdad y Equidad, o su delegado. 7. Dos (2) delegados de las organizaciones de la sociedad civil con representatividad de las personas con discapacidad y sus cuidadores o asistentes personales. <p>Parágrafo primero. La Secretaría Técnica del Comité será ejercida por el Ministro de Igualdad y Equidad, o su</p>	<p>Artículo 5°. Monto de la Transferencia. Se establecerá una transferencia monetaria para las personas con discapacidad por un monto entre 0,25 y 1 salario mínimo legal mensual vigente (smlmv), de acuerdo con los criterios de priorización contemplados en esta ley.</p> <p>Artículo 6°. Comité para la Administración del Fondo Nacional. Se creará un Comité encargado de la administración del Fondo Nacional que estará conformado de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Ministro de Salud y Protección Social, o su delegado. 2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, o su delegado. 3. El Ministro de Trabajo, o su delegado. 4. El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, o su delegado. 5. El Director del Departamento Nacional de Planeación, o su delegado. 6. El Ministro de Igualdad y Equidad, o su delegado. 7. Dos (2) delegados de las organizaciones de la sociedad civil con representatividad de las personas con discapacidad y sus cuidadores o asistentes personales. <p>Parágrafo primero. La Secretaría Técnica del Comité será ejercida por el <u>Director del Departamento</u></p>	<p>Sin modificaciones</p> <p>Se elimina el Ministro de la Igualdad y Equidad y se reemplaza por el Director del DPS en tanto fue declarada inexecutable la Ley que crea el Ministerio de la Igualdad y la Equidad.</p>
<p>Sociales (Sisbén), o la clasificación que la lleve a homologar.</p> <p>Parágrafo. De los recursos que sean destinados a la inversión para mejorar la calidad de vida de los cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad, el comité administrador priorizará a aquellos cuidadores o asistentes personales que sean adultos mayores o personas que también tengan algún tipo de discapacidad física o psicosocial.</p> <p>Artículo 8°. Certificación de la Inclusión en el Sistema de Registro de Caracterización e Identificación de los cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad. En el marco del artículo 6° de la Ley 2297 de 2023, el Ministerio de Salud y Protección Social deberá emitir certificación a los cuidadores o asistentes personales que se encuentren en este registro a efectos de poder acreditar ante cualquier autoridad la calidad de cuidador o asistente personal.</p> <p>Artículo 9°. Autorización para el reclamo de ayudas monetarias. Las personas que acrediten la calidad de cuidadores o asistentes personales de la población con discapacidad quedan facultadas para efectuar la reclamación de los beneficios contemplados en esta ley, en nombre de aquellas personas que por su condición severa de discapacidad no puedan acceder a reclamarlos por sus propios medios.</p>	<p>Beneficiarios de Programas Sociales (Sisbén), o la clasificación que la lleve a homologar.</p> <p>Parágrafo. De los recursos que sean destinados a la inversión para mejorar la calidad de vida de los cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad, el comité administrador priorizará a aquellos cuidadores o asistentes personales <u>en condición de pobreza extrema</u> que sean adultos mayores o personas que también tengan algún tipo de discapacidad física o psicosocial.</p> <p>Artículo 8°. Certificación de la Inclusión en el Sistema de Registro de Caracterización e Identificación de los cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad. En el marco del artículo 6° de la Ley 2297 de 2023, el Ministerio de Salud y Protección Social deberá emitir certificación a los cuidadores o asistentes personales que se encuentren en este registro a efectos de poder acreditar ante cualquier autoridad la calidad de cuidador o asistente personal.</p> <p>Artículo 9°. Autorización para el reclamo de ayudas monetarias. Las personas que acrediten la calidad de cuidadores o asistentes personales de la población con discapacidad quedan facultadas para efectuar la reclamación de los beneficios contemplados en esta ley, en nombre de aquellas personas que por su condición severa de discapacidad no puedan acceder a reclamarlos por sus propios medios.</p>	<p>Sin modificaciones.</p> <p>Sin modificaciones.</p>


<p>Para acreditar la calidad de cuidador o asistente personal será necesaria la presentación de la certificación de la que habla el artículo 8° de la presente ley.</p>	<p>Para acreditar la calidad de cuidador o asistente personal será necesaria la presentación de la certificación de la que habla el artículo 8° de la presente ley.</p>		<p>de Desigualdad Poblacional e Inequidad Territorial. D) Aportes y/o donaciones de particulares, organizaciones no gubernamentales, entidades y/o gobiernos extranjeros. E) Asignación de recursos por parte del presupuesto departamental. F) Los rendimientos financieros que genere el fondo. G) Los demás que para este fin defina el Gobierno Departamental. H) Los provenientes de recursos propios. I) Los demás que se designen para ello.</p>	<p>C) Los provenientes del Fondo para la Superación de Brechas de Desigualdad Poblacional e Inequidad Territorial. D) Aportes y/o donaciones de particulares, organizaciones no gubernamentales, entidades y/o gobiernos extranjeros. E) Asignación de recursos por parte del presupuesto departamental. F) Los rendimientos financieros que genere el fondo. G) Los demás que para este fin defina el Gobierno Departamental. H) Los provenientes de recursos propios. I) Los demás que se designen para ello.</p>	
<p>CAPÍTULO II. CREACIÓN DEL FONDO EN EL ORDEN DEPARTAMENTAL</p>	<p>CAPÍTULO II. CREACIÓN DE LOS FONDOS EN EL ORDEN DEPARTAMENTAL</p>	<p>Se establece la creación de estos Fondos de manera plural en el entendido de que es más de un Fondo el que puede llegar a crearse.</p>	<p>Parágrafo. En el marco de la función social de las empresas, el Gobierno Departamental fomentará el aporte de recursos a este fondo con el fin de dar cumplimiento al objeto de esta ley.</p>	<p>Parágrafo. En el marco de la función social de las empresas, el Gobierno Departamental, <u>en virtud de su autonomía</u>, fomentará el aporte de recursos a este fondo con el fin de dar cumplimiento al objeto de esta ley.</p>	
<p>Artículo 10. Facultad para las Asambleas Departamentales. Facúltase a las Asambleas Departamentales para crear Fondos Departamentales de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales, conforme a los parámetros generales de esta ley y las atribuciones constitucionales y legales.</p>	<p>Artículo 10. Facultad para las Asambleas Departamentales. Facúltase a las Asambleas Departamentales para crear Fondos Departamentales de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales, conforme a los parámetros generales de esta ley y las atribuciones constitucionales y legales.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>	<p>Artículo 12. Comité para la Administración del Fondo Departamental. Se creará un Comité encargado de la administración del fondo en el orden departamental que estará conformado de la siguiente manera: A) El Gobernador, o su delegado. B) El Secretario de Hacienda, o su delegado. C) El Secretario de Salud, o su delegado. D) El funcionario del ente territorial que tenga a su cargo</p>	<p>Artículo 12. Comité para la Administración de los Fondos Departamentales. En el marco de la <u>autonomía territorial</u>, se creará un Comité <u>en cada Departamento que se cree el Fondo</u>, encargado de la administración del fondo en el orden departamental que estará conformado de la siguiente manera: A) El Gobernador, o su delegado. B) El Secretario de Hacienda, o su delegado. C) El Secretario de Salud, o su delegado.</p>	<p>Se hacen modificaciones de forma para aclarar que estas disposiciones regulan todos los Fondos que se creen a nivel departamental.</p>
<p>Artículo 11. Fuentes de financiación del Fondo Departamental. La financiación del Fondo Departamental de Protección y Apoyo para Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales podrá financiarse por los recursos provenientes de: A) La transferencia de recursos desde el nivel nacional a través del Fondo Nacional de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales. B) Recursos del Programa Renta Ciudadana, de conformidad con el artículo 66 de la Ley 2294 de 2023. C) Los provenientes del Fondo para la Superación de Brechas</p>	<p>Artículo 11. Fuentes de financiación de los Fondos Departamentales. La financiación de los Fondos Departamentales de Protección y Apoyo para Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales podrá financiarse por los recursos provenientes de: A) La transferencia de recursos desde el nivel nacional a través del Fondo Nacional de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales. B) Recursos del Programa Renta Ciudadana, de conformidad con el artículo 66 de la Ley 2294 de 2023.</p>	<p>Se hacen modificaciones de forma para aclarar que estas disposiciones regulan todos los Fondos que se creen a nivel departamental.</p>			
<p>labores relacionadas con la población con discapacidad. E) Director y/o Gerente de la Dirección Territorial de Salud. F) Dos (2) delegados de las organizaciones de la sociedad civil con representatividad de las personas con discapacidad y sus cuidadores o asistentes personales. G) Los demás miembros que se consideren pertinentes en el ámbito departamental. Parágrafo. La Gobernación establecerá el mecanismo mediante el cual se determinarán los delegados de las organizaciones de la sociedad civil.</p>	<p>D) El funcionario del ente territorial que tenga a su cargo labores relacionadas con la población con discapacidad. E) Director y/o Gerente de la Dirección Territorial de Salud. F) Dos (2) delegados de las organizaciones de la sociedad civil con representatividad de las personas con discapacidad y sus cuidadores o asistentes personales. G) Los demás miembros que se consideren pertinentes en el ámbito departamental. Parágrafo. La Gobernación establecerá el mecanismo mediante el cual se determinarán los delegados de las organizaciones de la sociedad civil.</p>		<p>A) La transferencia de recursos por parte del Gobierno Nacional y/o departamental. B) Aportes y/o donaciones de particulares, organizaciones no gubernamentales, entidades y/o gobiernos extranjeros. C) Recursos del Programa Renta Ciudadana, de conformidad con el artículo 66 de la Ley 2294 de 2023. D) Los provenientes del Fondo para la Superación de Brechas de Desigualdad Poblacional e Inequidad Territorial. E) Asignación de recursos por parte del presupuesto municipal o distrital. F) Los rendimientos financieros que genere el fondo. G) Los demás que para este fin defina el Gobierno municipal o distrital. H) Los demás que se designen para ello. Parágrafo. En el marco de la función social de las empresas, el Gobierno municipal y distrital fomentará el aporte de recursos a este fondo con el fin de dar cumplimiento al objeto de esta ley.</p>	<p>A) La transferencia de recursos por parte del Gobierno Nacional y/o departamental. B) Aportes y/o donaciones de particulares, organizaciones no gubernamentales, entidades y/o gobiernos extranjeros. C) Recursos del Programa Renta Ciudadana, de conformidad con el artículo 66 de la Ley 2294 de 2023. D) Los provenientes del Fondo para la Superación de Brechas de Desigualdad Poblacional e Inequidad Territorial. E) Asignación de recursos por parte del presupuesto municipal o distrital. F) Los rendimientos financieros que genere el fondo. G) Los demás que para este fin defina el Gobierno municipal o distrital. H) Los demás que se designen para ello. Parágrafo. En el marco de la función social de las empresas, el Gobierno municipal y distrital, <u>en virtud de su autonomía</u>, fomentará el aporte de recursos a este fondo con el fin de dar cumplimiento al objeto de esta ley.</p>	
<p>CAPÍTULO III. CREACIÓN DEL FONDO EN EL ORDEN MUNICIPAL Y DISTRITAL</p>	<p>CAPÍTULO III. CREACIÓN DE LOS FONDOS EN EL ORDEN MUNICIPAL Y DISTRITAL</p>	<p>Se establece la creación de estos Fondos de manera plural en el entendido de que es más de un Fondo el que puede llegar a crearse.</p>	<p>Artículo 15. Comité para la Administración del Fondo Municipal o Distrital. Se creará un Comité encargado de la administración del fondo en el orden municipal o distrital que estará conformado de la siguiente manera: A) El Alcalde, o su delegado. B) El Secretario de Hacienda, o quien haga sus veces; o su delegado. C) El Secretario de Salud o la entidad que tenga a cargo sus funciones, o su delegado.</p>	<p>Artículo 15. Comité para la Administración de los Fondos Municipales o Distritales. En <u>marco de la autonomía territorial</u>, se creará un Comité encargado de la administración del fondo en el orden municipal o distrital que estará conformado de la siguiente manera: A) El Alcalde, o su delegado. B) El Secretario de Hacienda, o quien haga sus veces; o su delegado.</p>	<p>Se hacen modificaciones de forma para aclarar que estas disposiciones regulan todos los Fondos que se creen a nivel municipal y distrital.</p>
<p>Artículo 13. Facultad para los Concejos Municipales y Distritales. Facúltase a los Concejos Municipales y Distritales para crear Fondos Municipales o Distritales de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales, conforme los parámetros generales de esta ley y las atribuciones constitucionales y legales.</p>	<p>Artículo 13. Facultad para los Concejos Municipales y Distritales. Facúltase a los Concejos Municipales y Distritales para crear Fondos Municipales o Distritales de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales, conforme los parámetros generales de esta ley y las atribuciones constitucionales y legales.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>			
<p>Artículo 14. Fuentes de financiación del Fondo Municipal y Distrital. La financiación del Fondo Municipal o Distrital de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales podrá financiarse por los recursos provenientes de:</p>	<p>Artículo 14. Fuentes de financiación del Fondo Municipal y Distrital. La financiación de los Fondos Municipales o Distritales de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales podrá financiarse por los recursos provenientes de:</p>	<p>Se hacen modificaciones de forma para aclarar que estas disposiciones regulan todos los Fondos que se creen a nivel municipal y distrital.</p>			


D) El o los gerentes de los hospitales públicos ubicados en el Municipio E) El funcionario del ente que tenga a su cargo labores relacionadas con la población con discapacidad. F) Dos (2) delegados de las organizaciones de la sociedad civil con representatividad de las personas con discapacidad y sus cuidadores o asistentes personales. G) Los demás miembros que se consideren pertinentes en el ámbito municipal o distrital. Parágrafo. La Alcaldía establecerá el mecanismo mediante el cual se determinarán los delegados de las organizaciones de la sociedad civil.	C) El Secretario de Salud o la entidad que tenga a cargo sus funciones, o su delegado. D) El o los gerentes de los hospitales públicos ubicados en el Municipio E) El funcionario del ente que tenga a su cargo labores relacionadas con la población con discapacidad. F) Dos (2) delegados de las organizaciones de la sociedad civil con representatividad de las personas con discapacidad y sus cuidadores o asistentes personales. G) Los demás miembros que se consideren pertinentes en el ámbito municipal o distrital. Parágrafo. La Alcaldía establecerá el mecanismo mediante el cual se determinarán los delegados de las organizaciones de la sociedad civil.	
CAPÍTULO IV. DISPOSICIONES FINALES	CAPÍTULO IV. DISPOSICIONES FINALES	Sin modificaciones.
Artículo 16. Transferencia de recursos. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Igualdad y Equidad, o quien haga sus veces, podrá transferir recursos a los Departamentos, Municipios o Distritos que hayan creado el Fondo de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales, conforme los criterios que el Comité Administrador del Fondo establezca.	Artículo 16. Transferencia de recursos. El Gobierno nacional a través del <u>Departamento Administrativo para la Prosperidad Social</u> Ministerio de Igualdad y Equidad, o quien haga sus veces, podrá transferir recursos <u>del Fondo Nacional</u> a los Departamentos, Municipios o Distritos que hayan creado el Fondo de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales, conforme los criterios que el Comité Administrador del Fondo establezca.	Se elimina Min Igualdad y se reemplaza por DPS toda vez que la Ley que crea este ministerio fue declarada inexecutable. Se establece que los recursos a transferir serán los del Fondo Nacional de Protección.
N/A	Artículo 17. Disponibilidad de Recursos. El otorgamiento de los beneficios estará sujeto a la disponibilidad de recursos de cada Fondo, concediendo beneficios hasta el agotamiento de los recursos	Se establece un artículo nuevo que indique que los beneficios dependen de la disponibilidad de recursos.

10. PROPOSICIÓN:

Con base en las anteriores consideraciones, presentamos ponencia positiva y solicitamos a la Comisión Tercera del Senado de la República, dar primer debate en el Senado al Proyecto de Ley No. 292 de 2024 Senado / 071 de 2023 Cámara: "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREAN LOS FONDOS DE PROTECCIÓN Y APOYO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y SUS CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" teniendo en cuenta el pliego de modificaciones y el texto propuesto para primer debate que se presenta a continuación.

Cordialmente,


ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ
 Senadora de la República


CARLOS JULIO GONZÁLEZ VILLA
 Senador de la República

	<u>disponibles, conforme a los criterios de priorización establecidos en el artículo 7 de esta ley.</u>	
Artículo 17. Función de los Personeros. Será una función de los Personeros, vigilar la implementación y evaluación de los planes y programas que se financien con los recursos del Fondo de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales.	Artículo 1817. Función de los Personeros. Será una función de los Personeros, vigilar la implementación y evaluación de los planes y programas que se financien con los recursos del Fondo de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales <u>de su respectivo municipio.</u>	Se modifica la numeración y se mejora la redacción para que sea de fácil comprensión.
Artículo 18. Vigilancia y control. La Contraloría General de la República, las Contralorías Departamentales, Municipales y Distritales ejercerán sus funciones constitucionales y legales respecto de los recursos recaudados por concepto del Fondo de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales.	Artículo 1918. Vigilancia y control. La Contraloría General de la República, las Contralorías Departamentales, Municipales y Distritales ejercerán sus funciones constitucionales y legales respecto de los recursos recaudados por concepto del Fondo de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales.	Se modifica la numeración.
Artículo 19. Reglamentación. El Gobierno Nacional dentro del término de doce (12) meses contados a partir de la vigencia, expedirá las disposiciones necesarias para el desarrollo y puesta en marcha de la presente ley.	Artículo 2019. Reglamentación. El Gobierno Nacional dentro del término de doce (12) meses contados a partir de la vigencia, expedirá las disposiciones necesarias para el desarrollo y puesta en marcha de la presente ley.	Sin modificaciones.
Artículo Nuevo. El Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, junto al sistema de medio públicos -RTVC y el Ministerio de la Igualdad, establecerán un mecanismo de difusión en el territorio nacional sobre los beneficios de la presente ley,	Artículo Nuevo. El Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, junto al sistema de medio públicos -RTVC y el Ministerio de la Igualdad, establecerán un mecanismo de difusión en el territorio nacional sobre los	Se elimina el artículo por recomendación del Ministerio de Hacienda, toda vez que podría tener impacto fiscal.

11. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 292 DE 2024 SENADO / 071 DE 2023 CÁMARA

POR MEDIO DE LA CUAL SE CREAN LOS FONDOS DE PROTECCIÓN Y APOYO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y SUS CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

CAPÍTULO I.

ASPECTOS GENERALES

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear los Fondos de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales, con el fin de recaudar y administrar los recursos que permitan desarrollar intervenciones desde los distintos enfoques biopsicosociales para atender a las personas con discapacidad y sus cuidadores o asistentes personales, contribuyendo al mejoramiento de su calidad de vida, inclusión social y a la superación de las condiciones de pobreza y pobreza extrema que los afecta.

Artículo 2°. Fondo Nacional de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales. Créese el Fondo Nacional de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales, que estará adscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, o el que haga sus veces, como un fondo cuenta sin personería jurídica, ni autonomía administrativa, en el cual se incorporarán de forma separada y claramente identificable los recursos pertenecientes a cada grupo poblacional. Este fondo deberá orientarse al cumplimiento del objeto de la presente ley.

Artículo 3°. Fuentes de financiación. El Fondo Nacional de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores, podrá tener como fuentes de financiación:

- A. Recursos por aportes voluntarios en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios destinados a programas de atención a las personas con discapacidad física a través de sus cuidadores o asistentes personales, conforme se establece en el artículo 20 de la Ley 2277 de 2022.
- B. Aportes y/o donaciones de particulares, organizaciones no gubernamentales, entidades y/o gobiernos extranjeros.
- C. Empréstitos externos a nombre de la Nación que gestione el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y que tengan por finalidad financiar este fondo.
- D. Recursos del Presupuesto General de la Nación.
- E. Recursos del Programa Renta Ciudadana, de conformidad con el artículo 66 de la Ley 2294 de 2023.
- F. Los provenientes del Fondo para la Superación de Brechas de Desigualdad Poblacional e Inequidad Territorial, de conformidad con el artículo 72 de la Ley 2294 de 2023.
- G. Los aportes y/o donaciones que a cualquier título realicen los gremios, personas jurídicas y/o naturales.
- H. Los demás que sean asignados al Fondo para el desarrollo de su objeto.
- I. Los rendimientos financieros que se generen con ocasión de los recursos que concurren al fondo.

<p>Parágrafo. En el marco de la función social de las empresas, el Gobierno nacional fomentará el aporte de recursos a este fondo con el fin de dar cumplimiento al objeto de esta ley.</p> <p>Artículo 4°. Destinación e Inversión de los recursos de los Fondos. Los recursos que se recauden a través de los Fondos de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales, se orientarán a:</p> <ol style="list-style-type: none"> La entrega de una transferencia monetaria para las personas con discapacidad diferente a la renta ciudadana. En todo caso, los recursos de renta ciudadana podrán concurrir a la transferencia de este literal. Programas para dotar a las personas con discapacidad de los dispositivos para la habilitación y rehabilitación funcional. Diseño, aprobación y ejecución de programas y proyectos que apoyen el emprendimiento u otras formas alternativas de generación de ingresos para las personas con discapacidad, sus familias y sus cuidadores o asistentes personales. Programas para las personas con discapacidad enfocados en la dotación y mejoramiento de las condiciones de habitabilidad y accesibilidad, incluido su mobiliario. Programas de formación y cualificación para personas con discapacidad y sus cuidadores o asistentes, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2297 de 2023. Programas de cuidado y salud mental y física de personas con discapacidad, familiares, cuidadores o asistentes personales permanentes de las personas con discapacidad. <p>Parágrafo primero. Será requisito para acceder a los programas y proyectos de inversión de los Fondos, el no ser beneficiario del Subsidio de Invalidez del Fondo de Solidaridad Pensional del que habla el artículo 19 de la Ley 1151 de 2007 ni de ningún otro subsidio.</p> <p>Parágrafo segundo. Podrá existir concurrencia de recursos de distintos Fondos para poder financiar una misma ayuda o programa, sin embargo, en ningún caso la persona beneficiaria podrá acceder a los programas y ayudas a través de más de un fondo.</p> <p>Artículo 5°. Monto de la Transferencia. Se establecerá una transferencia monetaria para las personas con discapacidad por un monto entre 0,25 y 1 salario mínimo legal mensual vigente (smlmv), de acuerdo con los criterios de priorización contemplados en esta ley.</p> <p>Artículo 6°. Comité para la Administración del Fondo Nacional. Se creará un Comité encargado de la administración del Fondo Nacional que estará conformado de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> El Ministro de Salud y Protección Social, o su delegado. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, o su delegado. El Ministro de Trabajo, o su delegado. El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, o su delegado. El Director del Departamento Nacional de Planeación, o su delegado. Dos (2) delegados de las organizaciones de la sociedad civil con representatividad de las personas con discapacidad y sus cuidadores o asistentes personales. 	<p>Parágrafo primero. La Secretaría Técnica del Comité será ejercida por el Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, o su delegado, o el Ministerio de Salud y Protección Social, o su delegado.</p> <p>Parágrafo segundo. El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, establecerá el mecanismo mediante el cual se determinarán los delegados de las organizaciones de la sociedad civil.</p> <p>Artículo 7°. Criterios de priorización. El Comité para la administración de los Fondos priorizará la inversión de los recursos destinados a personas con discapacidad priorizando a las personas en condición de pobreza extrema y ponderando entre los siguientes criterios, con el fin de otorgar los beneficios a las personas que se encuentran con mayor vulnerabilidad:</p> <ol style="list-style-type: none"> Personas con el nivel más alto de discapacidad, de acuerdo con la certificación que para el efecto expide el Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con el parágrafo del artículo 81 de la Ley 1753 de 2015. Personas con discapacidad, cuyo núcleo familiar se componga por más de una persona en esta condición, incluida ella. Personas que se encuentren en los grupos poblacionales de pobreza extrema y pobreza moderada de acuerdo con la clasificación del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (Sisbén), o la clasificación que la llegue a homologar. <p>Parágrafo. De los recursos que sean destinados a la inversión para mejorar la calidad de vida de los cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad, el comité administrador priorizará a aquellos cuidadores o asistentes personales en condición de pobreza extrema que sean adultos mayores o personas que también tengan algún tipo de discapacidad física o psicosocial.</p> <p>Artículo 8°. Certificación de la Inclusión en el Sistema de Registro de Caracterización e Identificación de los cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad. En el marco del artículo 6° de la Ley 2297 de 2023, el Ministerio de Salud y Protección Social deberá emitir certificación a los cuidadores o asistentes personales que se encuentren en este registro a efectos de poder acreditar ante cualquier autoridad la calidad de cuidador o asistente personal.</p> <p>Artículo 9°. Autorización para el reclamo de ayudas monetarias. Las personas que acrediten la calidad de cuidadores o asistentes personales de la población con discapacidad quedan facultadas para efectuar la reclamación de los beneficios contemplados en esta ley, en nombre de aquellas personas que por su condición severa de discapacidad no puedan acceder a reclamarlos por sus propios medios.</p> <p>Para acreditar la calidad de cuidador o asistente personal será necesaria la presentación de la certificación de la que habla el artículo 8° de la presente ley.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II. CREACIÓN DE LOS FONDOS EN EL ORDEN DEPARTAMENTAL</p> <p>Artículo 10. Facultad para las Asambleas Departamentales. Facúltase a las Asambleas Departamentales para crear Fondos Departamentales de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales, conforme a los parámetros generales de esta ley y las atribuciones constitucionales y legales.</p> <p>Artículo 11. Fuentes de financiación de los Fondos Departamentales. la financiación de los Fondos Departamentales de Protección y Apoyo para Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales podrá financiarse por los recursos provenientes de:</p> <ol style="list-style-type: none"> La transferencia de recursos desde el nivel nacional a través del Fondo Nacional de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales. Recursos del Programa Renta Ciudadana, de conformidad con el artículo 66 de la Ley 2294 de 2023. Los provenientes del Fondo para la Superación de Brechas de Desigualdad Poblacional e Inequidad Territorial. Aportes y/o donaciones de particulares, organizaciones no gubernamentales, entidades y/o gobiernos extranjeros. Asignación de recursos por parte del presupuesto departamental. Los rendimientos financieros que genere el fondo. Los demás que para este fin defina el Gobierno Departamental. Los provenientes de recursos propios. Los demás que se designen para ello. <p>Parágrafo. En el marco de la función social de las empresas, el Gobierno Departamental, en virtud de su autonomía, fomentará el aporte de recursos a este fondo con el fin de dar cumplimiento al objeto de esta ley.</p> <p>Artículo 12. Comité para la Administración de los Fondos Departamentales. En el marco de la autonomía territorial, se creará un Comité en cada Departamento que se cree el Fondo, encargado de la administración del fondo en el orden departamental que estará conformado de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> El Gobernador, o su delegado. El Secretario de Hacienda, o su delegado. El Secretario de Salud, o su delegado. El funcionario del ente territorial que tenga a su cargo labores relacionadas con la población con discapacidad. Director y/o Gerente de la Dirección Territorial de Salud. Dos (2) delegados de las organizaciones de la sociedad civil con representatividad de las personas con discapacidad y sus cuidadores o asistentes personales. Los demás miembros que se consideren pertinentes en el ámbito departamental. <p>Parágrafo. La Gobernación establecerá el mecanismo mediante el cual se determinarán los delegados de las organizaciones de la sociedad civil.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III. CREACIÓN DE LOS FONDOS EN EL ORDEN MUNICIPAL Y DISTRITAL</p> <p>Artículo 13. Facultad para los Concejos Municipales y Distritales. Facúltase a los Concejos Municipales y Distritales para crear Fondos Municipales o Distritales de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales, conforme los parámetros generales de esta ley y las atribuciones constitucionales y legales.</p> <p>Artículo 14. Fuentes de financiación del Fondo Municipal y Distrital. La financiación de los Fondos Municipales o Distritales de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales podrán financiarse por los recursos provenientes de:</p> <ol style="list-style-type: none"> La transferencia de recursos por parte del Gobierno Nacional y/o departamental. Aportes y/o donaciones de particulares, organizaciones no gubernamentales, entidades y/o gobiernos extranjeros. Recursos del Programa Renta Ciudadana, de conformidad con el artículo 66 de la Ley 2294 de 2023. Los provenientes del Fondo para la Superación de Brechas de Desigualdad Poblacional e Inequidad Territorial. Asignación de recursos por parte del presupuesto municipal o distrital. Los rendimientos financieros que genere el fondo. Los demás que para este fin defina el Gobierno municipal o distrital. Los demás que se designen para ello. <p>Parágrafo. En el marco de la función social de las empresas, el Gobierno municipal y distrital, en virtud de su autonomía, fomentará el aporte de recursos a este fondo con el fin de dar cumplimiento al objeto de esta ley.</p> <p>Artículo 15. Comité para la Administración de los Fondos Municipales o Distritales. En el marco de la autonomía territorial, se creará un Comité encargado de la administración del fondo en el orden municipal o distrital que estará conformado de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> El Alcalde, o su delegado. El Secretario de Hacienda, o quien haga sus veces; o su delegado. El Secretario de Salud o la entidad que tenga a cargo sus funciones, o su delegado. El o los gerentes de los hospitales públicos ubicados en el Municipio El funcionario del ente que tenga a su cargo labores relacionadas con la población con discapacidad. Dos (2) delegados de las organizaciones de la sociedad civil con representatividad de las personas con discapacidad y sus cuidadores o asistentes personales. Los demás miembros que se consideren pertinentes en el ámbito municipal o distrital. <p>Parágrafo. La Alcaldía establecerá el mecanismo mediante el cual se determinarán los delegados de las organizaciones de la sociedad civil.</p>

**CAPÍTULO IV.
DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 16. Transferencia de recursos. El Gobierno nacional a través del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, o quien haga sus veces, podrá transferir recursos del Fondo Nacional a los Departamentos, Municipios o Distritos que hayan creado el Fondo de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales, conforme los criterios que el Comité Administrador del Fondo establezca.


Artículo 17. Disponibilidad de Recursos. El otorgamiento de los beneficios estará sujeto a la disponibilidad de recursos de cada Fondo, concediendo beneficios hasta el agotamiento de los recursos disponibles, conforme a los criterios de priorización establecidos en el artículo 7 de esta ley.

Artículo 18. Función de los Personeros. Será una función de los Personeros, vigilar la implementación y evaluación de los planes y programas que se financien con los recursos del Fondo de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales, de su respectivo municipio.


Artículo 19. Vigilancia y control. La Contraloría General de la República, las Contralorías Departamentales, Municipales y Distritales ejercerán sus funciones constitucionales y legales respecto de los recursos recaudados por concepto del Fondo de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales.

Artículo 20. Reglamentación. El Gobierno nacional dentro del término de doce (12) meses contados a partir de la vigencia, expedirá las disposiciones necesarias para el desarrollo y puesta en marcha de la presente ley.

Artículo 21. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación.



ANA LUIGIA ESPINOSA JENEZ
Senadora de la República



CARLOS JULIO GONZÁLEZ VILLA
Senador de la República

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 218 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se establece un tercer piso térmico con el fin de garantizar la equidad en la distribución del consumo de subsistencia del servicio de energía eléctrica y se dictan otras disposiciones –Ley de Energía Justa.

<p>Bogotá, 04 de septiembre de 2024</p> <p>Señor DAVID DE JESÚS BETTÍN GÓMEZ Secretario Comisión V Senado de la República Ciudad</p> <p>Asunto: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley N° 218 de 2024 Senado.</p> <p>En cumplimiento de la designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Honorable Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República, nos permitimos rendir informe de ponencia positiva para segundo debate en el Senado de la República al Proyecto de Ley N° 218 de 2024 Senado "Por medio de la cual se establece un tercer piso térmico con el fin de garantizar la equidad en la distribución del consumo de subsistencia del servicio de energía eléctrica y se dictan otras disposiciones –ley de energía justa"</p> <p>Atentamente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-between; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  <p>MARCOS DANIEL PINEDA GARCÍA Coordinador- Ponente</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>INTI RAÚL ASPRILLA REYES Ponente</p> </div> </div>	<p style="text-align: center;">INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 218 DE 2024 SENADO</p> <p style="text-align: center;"><i>"Por medio de la cual se establece un tercer piso térmico con el fin de garantizar la equidad en la distribución del consumo de subsistencia del servicio de energía eléctrica y se dictan otras disposiciones –ley de energía justa"</i></p> <p>I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA</p> <p>El proyecto fue radicado el 20 de febrero de 2024 ante la Secretaría General del Senado de la República para surtir su trámite en la legislatura 2023 – 2024.</p> <p>Su autor es el Honorable Senador Gustavo Moreno Hurtado.</p> <p>Mediante oficio fechado 2 de abril de 2024, fui designado como ponente de esta iniciativa.</p> <p>Aprobado en primer debate en Comisión V del Senado: 28 de mayo de 2024</p> <p>Mediante oficio de fecha 11 de julio del 2024, fui designado como ponente para segundo debate, junto a mis compañeros, los senadores: Isabel Cristina Zuleta López y el Senador Inti Raúl Asprilla Reyes.</p> <p>El texto aprobado en primer debate fue publicado en el acta número 067 de 2024. publicado en la gaceta 1020 de 2024</p> <p>II. OBJETO DEL PROYECTO</p> <p>La presente ley tiene por objeto establecer una obligación en cabeza de la Unidad de Planeación Minero Energética –UPME- a fin de que haya una distribución más equitativa del consumo de subsistencia del servicio de energía eléctrica teniendo en cuenta como factor predominante la sensación térmica.</p> <p>Así mismo, esta iniciativa busca establecer un tercer piso térmico teniendo en cuenta que actualmente la Resolución 322 de 2004 de la UPME solo prevé la existencia de 2 pisos térmicos (alturas < 1.000 m s. n. m y > 1.000 m s. n. m).</p> <p>III. MARCO LEGAL</p>
---	--

Para esta iniciativa han de tenerse en cuenta y consultarse las siguientes disposiciones de orden constitucional y legal.

> **CONSTITUCIONALES**

Artículos: 1, 2, 3, 5, 6, 8, 11, 13, 51, 58, 60, 64, 78, 79, 80, 83, 84, 85, 114, 150 (No. 1, 7, 8, 23) 152, 154, 157, 158, 209, 365, 366, 367, 368, 369 y 370.

> **LEGALES**

Ley 142 de 1994 "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones"

Ley 143 de 1994 "Por la cual se establece el régimen para la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad en el territorio nacional, se conceden unas autorizaciones y se dictan otras disposiciones en materia energética"

Ley 632 de 2000 "Por la cual se modifican parcialmente las Leyes 142, 143 de 1994, 223 de 1995 y 286 de 1996"

> **REGLAMENTARIAS**

Resolución 355 del 8 de julio de 2004 Unidad de Planeación Minero Energética "Por la cual se modifica el consumo de subsistencia del servicio de energía eléctrica"

IV. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Introducción

Actualmente alrededor del 97% de la población colombiana tiene acceso a la energía eléctrica; no obstante, cerca de medio millón de hogares aún carecen de este servicio, especialmente en los departamentos de Vichada, La Guajira, Amazonas, Guainía, Putumayo y Chocó.

En las zonas rurales alejadas, la cobertura es solo del 86% en comparación con el 99% de las áreas urbanas.

De acuerdo con el UPME, el consumo energético en Colombia mostró un crecimiento positivo durante el año 2021 en la mayoría de regiones, con aumentos

de 1,30 a 11,96 pp con respecto a 2020. Se observó un cambio en la participación de la demanda, con las regiones de Costa-Caribe, Noroeste, Oriente y Tolima Grande, aumentando su presencia, mientras que las regiones de Centro, Valle y Sur disminuyeron su participación.

Para 2022, el fenómeno de La Niña tuvo un impacto notable en la matriz energética colombiana, con ríos caudalosos y embalses llenos, lo que resultó en una destacada contribución de la energía hidráulica. Durante este periodo se generaron cerca de 76,905 GWh de energía, siendo un 83,66% producido por energía hidráulica y un 14,60% por energía térmica. La demanda acumulada también aumentó en un 3,31% en comparación con el año anterior.

En 2023, ante la llegada del fenómeno de El Niño, el sector eléctrico colombiano se encontró en alerta, ya que debido a las sequías aumentaron los precios de la energía en el país. Para este mismo año, la Nación contaba con la capacidad efectiva neta de generación de 18,777 MW de acuerdo con un informe de Corficolombiana, con la energía hidráulica representando el 66,8% y la energía térmica en 30,5%.

Alzas en tarifa de energía en Colombia

Indudablemente el sector energético en Colombia se ha visto afectado por el cambio climático y ello se refleja en los costos de generación de la energía eléctrica en el país. La problemática radica en el desafío de equilibrar la oferta de energía en el país conforme a una evidente dependencia del recurso hídrico.

Por parte de la demanda de energía, los costos de la generación de la misma son trasladados al consumidor y ello se evidencia en las tarifas de los últimos 3 años, el precio por kilovatio aumentó en promedio un 43%.

En 2022, la tarifa de energía cerró con un alza del 22,4% en promedio a nivel nacional y en la región caribe entre 26,28% y 37,19%, en contraste con el 13,12% del Índice de precios al Consumidor (IPC). A continuación, se relacionan otras ciudades con significativas alzas de tarifas de energía eléctrica.

EL ALZA EN LAS TARIFAS DE ENERGÍA EN EL ÚLTIMO AÑO

VARIACIÓN ANUAL DEL IPC DE ELECTRICIDAD SEGÚN DOMINIO GEOGRÁFICO DICIEMBRE 2022



Figura 1. Alza de las tarifas de energía en 2022. Fuente: DANE.

En consecuencia, las ciudades que más se vieron afectadas por los aumentos de la tarifa de energía fueron Sincelajo, Montería, Valledupar, Cartagena, Riohacha, Barranquilla, Santa Marta, Bucaramanga y Medellín.

De igual manera, en el estudio de Promigas se reveló que, si bien Colombia tiene una de las mejores coberturas de acceso de energía de la región, se siguen presentando diversas dificultades que se enumeran a continuación:

- ✓ Conforme a la capacidad de pago, uno de cada 5 colombianos no cuenta con dicha capacidad para acceder a conexión o bienes para acceder a la electricidad.
- ✓ 9,6 millones de personas se encuentran viviendo en situación de pobreza energética; de este grupo, el 8% no tiene energía eléctrica, 61,8% vive en municipios con mala calidad de este servicio, y un 47,4% cocina con leña, carbón y desechos.
- ✓ La pobreza energética en zona rural remota es 11 veces la de los grandes centros urbanos: casi la mitad de los habitantes de municipios remotos (47,9%) se ubican en esta situación. En contraste, solo el 4,3% de las personas en grandes centros urbanos son pobres energéticos.
- ✓ El análisis por departamentos indica que mientras Quindío, San Andrés y Bogotá registran una pobreza energética cerca al 2%, Vichada, Vaupés, Guainía y La Guajira muestran incidencias por encima del 70%.
- ✓ En cuanto a las reclamaciones presentadas en contra de las empresas prestadoras del servicio público de energía en el territorio nacional, desde 2022 a lo corrido de 2023, han sido 7.521. La mayoría de las denuncias son en contra de la empresa AIR-E, de la zona del Caribe colombiano.

- ✓ Para esta empresa en 2022 fueron presentadas 2.238 denuncias y en 2023, han sido 1.680 por parte de los usuarios.
- ✓ De las 7.521 denuncias, 4.194 son presentadas por cobros excesivos, 774 por cobros múltiples y acumulados y 697 por cobros de otros bienes y servicios en la factura no autorizados por los usuarios.
- ✓ La mayoría de las denuncias están concentradas en el Atlántico, Bolívar, Valle del Cauca, Bogotá, Antioquia, Cauca, Nariño y Santander.
- ✓ Debido al gran número de denuncias, la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS informó que se ha dado apertura de 711 investigaciones administrativas de carácter sancionatorio a prestadores de energía eléctrica y gas combustible. Estas se discriminan de la siguiente manera: Amonestaciones (55), Archivo (251), Multa (366) y en curso aún se encuentran 39.

Conformación del Costo Unitario de Energía (CU) y consumo de subsistencia

Como se indica anteriormente, los costos asociados a la generación de energía eléctrica varían según sus fuentes, para el mes de diciembre de 2022, se presentaron subidas de acuerdo a la poca disponibilidad de agua dentro de los embalses, debido al mayor uso de generación eléctrica térmica que es más costosa.

Según Acolgen, hace 10 años, la oferta nacional en los embalses alcanza a suplir la demanda nacional; sin embargo, actualmente la demanda de industria y usuarios finales no puede ser cubierta enteramente por los embalses, lo que también afecta los esquemas de precios al tener que recurrir a fuentes más costosas de generación como las plantas térmicas que funcionan con carbón o gas.

En épocas de lluvia se supondría una disminución de costos en cuanto a la generación de energía hidráulica; sin embargo, para el caso colombiano y para sorpresa de muchos, que esperaban que las condiciones medioambientales promoviendo la permanencia del precio sin alzas, se sumaron los siguientes factores que imposibilitaron una estabilización del precio:

- Los contratos de venta de energía eléctrica de las generadoras a las comercializadoras indexadas al IPP (IPP en 2022 con aumentos superiores a 20%).
- Transporte y distribución (precios se ajusta al IPP que va al alza).
- Componente tarifario indexado por IPC.

- Altos precios de combustibles fósiles internacionales (gas, carbón y petróleo), encarece la generación de energía eléctrica térmica (más del 10% en el país).
- Inversiones por ampliación de cobertura y mejoramiento de redes.
- Cambio de matriz energética por energías limpias.

Por su parte, el costo de la energía se determina por seis componentes, los cuales son: Generación, que corresponde al 35% del total de la factura final del usuario, Transmisión (5%), Distribución (38%), la Comercialización que incluye aspectos como la lectura de los medidores, entrega de las facturas y el recaudo de los pagos, representando un 13%. Los últimos dos eslabones no son percibidos por el usuario, pero también tienen un peso en el esquema de precios: las Pérdidas Eléctricas, que representan un 7% de la factura final, y comprenden tanto los robos de energía, como pérdidas técnicas en el sistema. El último eslabón son las restricciones, que incluyen los mantenimientos y demás labores que garantizan la calidad del servicio, estas labores representan el 2% de la factura.

A continuación, se muestran las composiciones de la tarifa de energía en algunas de las principales ciudades del país.

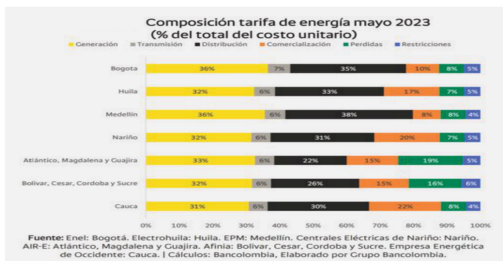


Figura 2. Composición tarifa de energía mayo 2023. Fuente: Grupo BANCOLOMBIA.

El precio de la energía que se consume en Colombia se negocia bajo dos modalidades principales. La primera son contratos de largo plazo; que quiere decir que la energía que se consume en la actualidad tiene un precio fijado y negociado con anterioridad. De fondo, esto trae mayor estabilidad al sistema (garantiza que

hay un suministro ya establecido), pero también deja abierta la puerta por si existen fluctuaciones en las condiciones del sistema (como bajas en los embalses o problemas técnicos) estos precios pueden determinar por debajo de lo que cuesta generar en el presente.

Por otro lado, la ecuación con la que funciona el sistema tiene la bolsa de energía, en donde se negocian precios a diario. La bolsa es el mecanismo principal al que se acude para suplir la demanda que no es cubierta por los contratos a largo plazo. Debido a esta última modalidad, se encuentra el quiebre del mercado, ya que debido a la gran cantidad de energía que se busca por medio de este mecanismo, el kilovatio/hora ha ido aumentando con incrementos de más de \$70 entre enero y octubre de 2023.

Otro de los factores que afectan el precio del kilovatio, se relaciona con que el 78% de la matriz energética está compuesta por generación hídrica y tiene una configuración oligopólica, en tanto apenas son cuatro agentes los que establecen el precio.

Así, al costo unitario por la prestación del servicio se resta o se suma un valor específico que varía en relación con la estratificación de cada vivienda de manera que actualmente a los estratos 1, 2 y 3, se les reconoce un subsidio sobre su consumo de subsistencia del 60%, 50% y 15% respectivamente. El estrato 4 paga el costo unitario del servicio. Los estratos 5 y 6, junto con el sector comercial e industrial pagan contribución equivalente al 20% de su consumo, con destino a cubrir los subsidios otorgados a los demás usuarios de menores ingresos monetarios.

Cada subsidio se establece según el límite de consumo de subsistencia según la ubicación geográfica donde se encuentra cada vivienda de tal manera que hoy en día sólo se cuenta con dos pisos térmicos: de 0 a 1000 y mayores de 1000 metros sobre el nivel del mar (msnm).

Se debe resaltar que la resolución de la UPME sobre el consumo mínimo de subsistencia y en donde se fijan los pisos térmicos data del 2004 y luego de 20 años no ha sido actualizada. Es indispensable que tomen medidas que reflejen las necesidades y realidades actuales de la sociedad y sus territorios.

Un ejemplo claro de la necesidad de estudiar e incorporar la presente ley, se encuentra relacionado con las ciudades, distritos y municipios que presentan las temperaturas más altas, pues son los territorios más afectados conforme a que los

altos precios llegan a perjudicar su bienestar debido a que los consumidores no pueden reemplazar su uso por otro producto.

Uno de los casos más recientes resulta ser el del Distrito de Barrancabermeja comparado con ciudades como Bucaramanga y San Gil, entre otros, que pese a que se encuentran en la misma región y su distancia no es muy lejana, sus condiciones geográficas y climáticas son muy distintas.

Barrancabermeja se encuentra a tan solo 75 msnm, con una temperatura promedio superior a 35°, con nivel de humedad sobre 67% y vientos de 3km/h. Estas condiciones de clima permiten que exista una sensación térmica hasta de 42°c manteniendo el distrito dentro de la categoría de "calor intenso".

Bajo estas condiciones la utilización y uso de neveras para refrigerar los alimentos, ventiladores y aires acondicionados no resultan ser un lujo, sino una necesidad para las poblaciones.

Otras ciudades como Bucaramanga y San Gil, se ubican a 950 y 1.114 msnm respectivamente, presentan sensaciones térmicas cercanas a 22°c. Las condiciones de vida conforme el clima son diferentes pese a que se encuentran en el mismo departamento santandereano.

La diferencia en términos de consumo y la sensación térmica es diametralmente distinta en tanto las separan aproximadamente a más de 900 metros de altura, y pese a ello, se aplica el mismo consumo de subsistencia a la fecha.

Es por ello, que se requiere la creación de tres pisos térmicos: I) De 0 a 500 msnm, II) De 500 a 1000 msnm y, III) De 1000 msnm o más, lo cual permitirá que el consumo mínimo de subsistencia sea realmente equitativo y beneficie a quienes lo necesiten y así, se respete el derecho al acceso a la energía como indispensable para llevar una vida digna.

Antecedentes jurídicos

✓ Ley 142 de 1994

Esta ley establece que las cláusulas para la debida intervención del Estado, en caso de ser necesario, y en el marco de lo dispuesto en los artículos 334, 336 y del 365 al 370 de la Constitución Política a fines de: I) Garantizar la calidad del bien objeto del servicio público, II) Ampliación de la cobertura, III) Atención prioritaria a las necesidades básicas insatisfechas en materia de agua potable y saneamiento básico, IV) Prestación continua e ininterrumpida, V) Prestación

eficiente, VI) Libertad de competencia y no utilización abusiva de la posición dominante, VII) Obtención de economías de escala comprobables, VIII) Mecanismos que garanticen a los usuarios el acceso a los servicios y, IX) Establecer un régimen tarifario proporcional para los sectores de bajos ingresos.

Así, también se fija como servicios públicos esenciales, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica y telefonía pública conmutada, ya sea prestado por empresas de servicios públicos de carácter oficial, mixto, privado o por la administración del respectivo municipio y, la disposición del otorgamiento de subsidios a los usuarios de menores ingresos con cargo al presupuesto de cada municipio.

En relación con la función social de la propiedad en las entidades prestadoras de servicios públicos, enfatiza la abstención de prácticas monopolísticas o restrictivas de la competencia, cuando exista, la posibilidad de la competencia y, la facilitación a los usuarios de menores ingresos el acceso a los subsidios que se otorguen; es decir, se trata de una libertad vigilada donde el régimen tarifario mediante el cual las empresas de servicios públicos domiciliarios pueden determinar libremente las tarifas de venta a medianos y pequeños consumidores, cuentan con la obligación de informar por escrito a las comisiones de regulación sobre las decisiones adoptadas.

✓ CREG 024 de 1995

En esta resolución se reglamentan los aspectos comerciales del mercado mayorista de energía en el sistema interconectado nacional que pertenecen al Reglamento de Operación, que contiene los procedimientos y la legislación para el manejo de información, liquidación de cuentas en la bolsa de energía, pago de servicios asociados de generación, pago por restricciones de transmisión y distribución, cobro y recaudo de facturas por transacciones realizadas en el mercado mayorista que forman parte del Sistema de Intercambios Comerciales.

Se incluyen como agentes del mercado mayorista: los generales, los comercializadores y los transportadores cuyas operaciones se realizan a través de: I) Contratos de Energía a largo plazo (se pactan libremente las condiciones, cantidades y precios para la compra y venta de energía eléctrica a largo plazo); II) Contratos de Energía en la Bolsa (se realizan a través del Administrador del SIC, para la enajenación hora a hora de energía) y, III) Prestación de servicios asociados de generación de energía a la empresa de transmisión nacional.

En cuanto a los Contratos de Energía en la Bolsa, debe facilitar el establecimiento de un mercado competitivo de electricidad, proveer las obligaciones y acreencias financieras de los agentes participantes por concepto de transacciones de energía y establecer un sistema de transacciones de energía que incentive a generadores y comercializadores para asegurar la producción y el consumo de cantidades óptimas de electricidad eficientemente.

✓ **Resolución 335 de 2004 – UPME**

Dicha resolución define como consumo mínimo de subsistencia, "la cantidad mínima de electricidad utilizada en un mes por un usuario típico para satisfacer las necesidades básicas", estableciendo el Consumo de Subsistencia en 173 kWh/mes para todas aquellas ciudades y municipios ubicados en alturas inferiores a 1000 metros sobre el nivel del mar (msnm), y en 130 kWh/mes para alturas iguales o superiores a los 1000 msnm.

Además, tuvo en cuenta los siguientes aspectos para determinar el consumo de subsistencia: I) Aproximación estadística relacionada con electrodomésticos y consumos, II) Asociación del consumo de subsistencia a la satisfacción de necesidades básicas, III) Uso de la jerarquía de necesidades de Maslow, IV) Relación de electrodomésticos a la cobertura de las necesidades básicas y, V) El piso térmico como la principal variable regional que afecta el consumo de electricidad.

✓ **Resolución 701_019 de 2022**

Esta resolución modificó la definición de la variable PV, definiendo así: "PV: Porcentaje de Variación Mensual que se aplicará por el Comercializador Minorista sobre el CU aplicado en el mes anterior. Su máximo valor es el de la variación mensual del Índice de Precios al Consumidor, IPC, del mes anterior al de cálculo y el mínimo puede ser igual o menor que cero (0) %", de manera que la variable se calculará:

$$\text{Si: } CUv_{n,m-1,i,j}^c - CUv_{n,m,i,j}^c > 0$$

$$\text{Entonces: } PV = \left[\frac{CUv_{n,m-1,i,j}^c - CUv_{n,m,i,j}^c}{CUv_{n,m-1,i,j}^c} \right]$$

Además de establecer que los comercializadores deberán incluir en las facturas de los usuarios información como la reducción en los cargos de distribución e informar si él OR solicita el ajuste de estos. También la inclusión del periodo de

ajuste de dichos cargos e informar la disminución en el Costo unitario de prestación del servicio.

✓ **Pacto tarifario: Decreto 929 de 2023**

Este decreto estipula las compras de Energía para el Mercado Regulado, de manera que la CREG regulará a partir de las siguientes directrices: I) Propiciar la participación de los agentes generadores en las convocatorias públicas de compra de energía, II) Promover el tratamiento equitativo entre los agentes integrados y no integrados y, III) Velar por la celeridad en los procesos de convocatorias públicas.

Por otro lado, la CREG ajusta la regulación existente que incorpore criterios como: I) Remuneración de los costos de arranque y parada, II) Permitir ofertas independientes para la generación que corresponde a los caudales mínimos, III) Valoración económica de los vertimientos, IV) Condiciones simétricas para la liquidación de las generaciones de recursos hídricos y térmicos, V) Definición de las variables técnicas y ambientales que deben considerarse en las ofertas de precio en bolsa por los agentes generadores y, V) Condición de tomadores de precio para los recursos con baja capacidad de regulación.

✓ **Resolución CREG 101_018 de 2023**

Esta resolución modifica la Resolución CREG 024 de 1995 por el cual define un esquema para vigilar el ejercicio de poder de mercado en los precios de oferta que se presentan en la bolsa de energía con el fin de crear condiciones para asegurar la disponibilidad de una oferta energética capaz de abastecer la demanda bajo criterios sociales, a partir de la declaración de los agentes generadores ante el Centro Nacional de Despacho (CND), todos los recursos de generación que estén bajo situación de control. Además, el CND definirá el formato, el medio y los procedimientos para que los agentes adelanten la declaración de situaciones de control.

En cuanto al esquema de pruebas para la detección del posible ejercicio de poder de mercado de mercado en los precios de oferta en la bolsa, se ejecutarán las siguientes directrices: I) Momento de evaluación con la información de las ofertas y disponibilidades declaradas por los agentes con recursos de generación para la operación del día, II) Prueba de dominancia o test de pivotalidad, III) Prueba de conducta o test de precio que compararía el precio ofertado en bolsa de los recursos del agente con un precio de referencia, IV) Reporte de resultados y, V) Documento justificativo.

Referencias:

- <https://www.datacenterdynamics.com/es/features/mercado-energ%C3%A9ti-co-en-colombia-avances-dificultades-y-tensiones-en-la-transici%C3%B3n/#:~:texto=En%202023%2C%20Colombia%20cuenta%20con.de%20energ%C3%ADa%20en%20el%20pa%C3%ADs>.
- <https://www.portafolio.co/energia/en-colombia-por-que-no-bajan-las-tarifas-de-la-electricidad-en-el-pais-589247>
- <https://www.elespectador.com/economia/tarifas-de-energia-subiran-un-30-proyecto-enfrenta-a-gobierno-y-gremios-noticias-colombia/>
- <https://www.larepublica.co/economia/precios-de-electricidad-subieron-19-51-anual-y-la-costa-caribe-es-donde-mas-crece-3566130>
- https://gestornormativo.creg.gov.co/gestor/entorno/docs/resolucion_upme_0355_2004.htm
- <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=2752>
- https://gestornormativo.creg.gov.co/gestor/entorno/docs/resolucion_creg_0024_1995.htm
- https://gestornormativo.creg.gov.co/gestor/entorno/docs/resolucion_creg_701-19_2022.htm
- <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=211910>

V. IMPACTO FISCAL

El artículo 7 de la Ley 819 de 2.003 establece que "el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo."

Es importante resaltar que, la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia C-502 de 2007, consideró lo siguiente con respecto a la aplicación del artículo 7 de la Ley 819 de 2.003:

"Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.

Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda.

Por otra parte, es preciso reiterar que, si el Ministerio de Hacienda no participa en el curso del proyecto durante su formación en el Congreso de la República, mal puede ello significar que el proceso legislativo se encuentra viciado por no haber tenido en cuenta las condiciones establecidas en el art. 7° de la Ley 819 de 2003. Puesto que la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda, la omisión del Ministerio en informar a los congresistas acerca de los problemas que presenta el proyecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vicia la ley correspondiente."

Así las cosas, la interpretación constitucional conlleva a que la carga la asuma el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con respecto a las iniciativas que pueden implicar gasto público y afectar el marco fiscal.

VI. CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, es evidente que, para lograr una asignación o distribución más equitativa del consumo de subsidencia, se hace necesaria la creación de un tercer piso térmico para aquellas zonas del país cuyas condiciones geotérmicas son diametralmente distintas a las zonas que están en alturas inferiores a los 500 metros sobre el nivel del mar y aquellas que están por encima de los 1.000 metros sobre el nivel del mar.

VII. IMPEDIMENTOS

Como ponentes consideramos que difícilmente puede generarse un conflicto de interés en la participación legislativa de este proyecto por cuanto sus disposiciones son de carácter general y no están dirigidas a beneficiar, alterar, afectar, favorecer o perjudicar situaciones particulares y concretas.

Todo impedimento que se presente en el curso del trámite legislativo deberá tener la capacidad de poner en evidencia la alteración o beneficio a favor o en contra del congresista o de sus parientes dentro de los grados previstos por la norma, de manera particular, actual y directa. Tal como lo indican los artículos 286 y 291 de la Ley Quinta de 1992.

VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

No se incorpora pliego puesto que el contenido del texto no contiene modificación alguna. En este sentido, el texto propuesto para segundo debate en la plenaria del Senado coincide con el texto aprobado en primer debate por la Comisión Quinta del Senado.

VIII. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, solicito a los Honorables Senadores de la Plenaria del Senado de la República dar segundo debate al Proyecto de Ley No. N° 218 de 2024 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE UN TERCER PISO TÉRMICO CON EL FIN DE GARANTIZAR LA EQUIDAD EN LA DISTRIBUCIÓN DEL CONSUMO DE SUBSISTENCIA DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES –LEY DE ENERGÍA JUSTA"

Atentamente,

MARCOS DANIEL PINEDA GARCÍA
Coordinador- Ponente

INTI RAÚL ASPRILLA REYES
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN SENADO

PROYECTO DE LEY N° 218 DE 2024 SENADO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE UN TERCER PISO TÉRMICO CON EL FIN DE GARANTIZAR LA EQUIDAD EN LA DISTRIBUCIÓN DEL CONSUMO DE SUBSISTENCIA DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES –LEY DE ENERGÍA JUSTA"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. Objeto: La presente ley tiene por objeto establecer un tercer piso térmico con el fin de garantizar una distribución equitativa del consumo de subsidencia del servicio de energía eléctrica y fijar la sensación térmica como concepto técnico de obligatoria consulta en materia de regulación energética.

Artículo 2. Consumo de Subsistencia: Para efectos de la presente ley, y sin perjuicio de las definiciones previstas en otros cuerpos normativos, entiéndase como consumo de subsidencia del servicio de energía eléctrica la cantidad mínima de electricidad utilizada para un mes por un usuario típico para satisfacer las necesidades básicas que solamente pueden ser satisfechas mediante esta forma de energía final.

Artículo 3. Dentro de los seis (06) meses siguientes a la expedición de la presente ley, la Unidad de Planeación Minero Energética –UPME- o la entidad que haga sus veces y en conjunto con otras entidades de acuerdo a sus competencias constitucionales y legales, fijará los pisos térmicos para efectos del consumo de subsidencia del servicio de energía eléctrica conforme a los siguientes rangos:

- a. Alturas inferiores a los 500 metros sobre el nivel del mar.
- b. Alturas entre los 500 y 1.000 metros sobre el nivel del mar.
- c. Alturas iguales o superiores a los 1.000 metros sobre el nivel del mar.

La cantidad de kWh-mes será definida mediante resolución teniendo en cuenta los factores previstos en la normatividad vigente, especialmente, aquellos relacionados con la sensación térmica.

Artículo 4. Sensación térmica: La sensación térmica será un factor técnico

determinante y de obligatoria consulta en materia regulatoria, especialmente, para aquellas funciones previstas en el artículo 23 de la Ley 143 de 1994 y aquellas normas que la adicionen o modifiquen.

Artículo 5. Planeación de la generación de energía. La crisis climática será un factor determinante para la definición de parámetros de planeación energética en Colombia. La UPME planeará de manera eficiente y determinante los lugares geográficos con mayores posibilidades y riesgos para la generación de un tipo de energía específica y ofertar según este análisis atendiendo a la complejidad de la crisis climática y la variabilidad climática que esto conlleva. En ningún caso la generación de energía eléctrica podrá poner en riesgo el abastecimiento de agua para la población y para la producción de alimentos, es por ello que antes de la entrega de declaratorias de utilidad pública por parte de la UPME para proyectos energéticos tendrá que obtener un certificado de la autoridad ambiental competente.

Los planes de generación de energía serán de obligatorio cumplimiento para el sector.

Artículo 6. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga aquellas disposiciones que le sean contrarias.

MARCOS DANIEL PINEDA GARCÍA
Coordinador- Ponente

INTI RAÚL ASPRILLA REYES
Ponente

COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SECRETARÍA GENERAL

Bogotá D.C., 4 de septiembre de 2024

Se envía el presente informe de ponencia para **SEGUNDO DEBATE** del Proyecto de Ley No.218 de 2024 Senado "Por medio de la cual se establece un tercer piso térmico con el fin de garantizar la equidad en la distribución del consumo de subsistencia del servicio de energía eléctrica y se dictan otras disposiciones - Ley de Energía Justa".


Marcos Daniel Pineda García
Presidente


David Bettin Gómez
Secretario General

CONTENIDO

Gaceta número 1296 - Lunes, 9 de septiembre de 2024
SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para primer debate en las Comisiones Terceras Constitucionales Conjuntas de la Cámara de Representantes y el Senado de la República, modificaciones al articulado y texto para primer del Proyecto de Ley número 140 de 2024 Cámara y 146 de 2024 Senado, por medio del cual se establecen exenciones en materia del impuesto sobre las ventas -IVA para facilitar y promover la realización de la COP16..... 1

Informe de ponencia positiva para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto del Proyecto de Ley número 292 de 2024 Senado, 071 de 2023 Cámara, por medio de la cual se crean los fondos de protección y apoyo a personas con discapacidad y sus cuidadores o asistentes personales, y se dictan otras disposiciones..... 6

informe de ponencia positiva para segundo debate en el Senado de la República y texto propuesto al Proyecto de Ley número 218 de 2024 Senado, por medio de la cual se establece un tercer piso térmico con el fin de garantizar la equidad en la distribución del consumo de subsistencia del servicio de energía eléctrica y se dictan otras disposiciones -Ley de Energía Justa..... 17